

Antonio Feus
L. 11, 32. an

ADS8626
4-
—

MEMORIA

DEL

SECRETARIO DEL TESORO

I

CRÉDITO NACIONAL

AL

CONGRESO DE COLOMBIA.

~~~~~  
1 8 6 8.  
~~~~~

BOGOTÁ

—
IMPRESA DE GAITAN.

CIUDADANOS SENADORES PLENIPOTENCIARIOS I REPRESENTANTES.

Os presento el informe de la manera cómo han sido despachados en el último año los asuntos adscritos a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Mi esposicion será una breve reseña administrativa, acompañada de todos los datos que me ha sido posible procurarme con respecto a la deuda pública, para que ellos sirvan de base a vuestras sábias deliberaciones.

No entraré en un exámen mui detenido de lo que seria conveniente hacer para mejorar la situacion del crédito público, porque las ideas de la actual administracion en esta materia están ya consignadas en el mensaje del Presidente de 31 de octubre de 1867 i el proyecto que lo acompañó, documentos que os fueron presentados por mí en vuestras últimas sesiones.

La adopcion de ese proyecto serviria sin duda para aliviar algun tanto la situacion del Tesoro, que hoy se ve, sin cesar, acosado de sus numerosos acreedores, cada uno de los cuales, preocupado de sus propios derechos i no de las necesidades comunes del servicio público, se imagina siempre que ha de ser aplicado a la cancelacion de su crédito el pequeño residuo de numerario que hai en la caja, de que tiene noticia por las relaciones que publica el "Diario Oficial."

Por lo demas, la lejislacion relativa a los departamentos de que está encargada la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional es en su mayor parte puramente adjetiva. Es en las rentas i contribuciones, parte sustantiva de la hacienda nacional, que deben buscarse los medios de pagar el servicio público i de hacer que el crédito del Gobierno gane en el pais.

Equilibrar los presupuestos de rentas i gastos es no solo una óbvia necesidad de buena administracion pública, sino tambien un deber constitucional, por desgracia no mui claramente espresado i por desgracia mayor no cumplido jamas. Hasta ahora se ha creído satisfacer el objeto del presupuesto con una fórmula, sin pensar en que se realicen los cálculos que sirven de base para computar el de rentas, i el resultado no interrumpido de este sistema ha sido un aumento progresivo en el déficit, que dia por dia agrava mas nuestra situacion i postra mas nuestro crédito.

SECCION PRIMERA.

Crédito Público.

DEUDA EXTERIOR.

La deuda consolidada exterior proviene en primer lugar de la parte que, de los empréstitos contratados en Paris i Hamburgo en los años de 1822 i 1824, se obligó a reconocer la Nueva Granada, i de los intereses que en diversas épocas dejaron de satisfacerse; i en segundo lugar, del empréstito de 200,000 libras esterlinas contratado en Lóndres en 1863 para la empresa del camino de la Buenaventura.

La primera de estas dos clases de deuda se halla dividida, en razon del origen de las sumas que la componen, en *deuda activa, deuda diferida i nueva deuda del tres por ciento por intereses*, i su situacion en 31 de diciembre último, segun los datos recibidos hasta entónces, era la siguiente:

DEUDA ACTIVA.

Los antedichos empréstitos ascendieron a £ 6.625,950, i por la convencion sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia, celebrada en Bogotá a 23 de diciembre de 1834, la República de la Nueva Granada se obligó a reconocer cincuenta unidades de dicha cantidad, es decir, £ 3.312,975, equivalentes en nuestra moneda a \$ 16.564,875. En virtud del convenio de 1845 la comision fiscal en Lóndres emitió vales por ----- \$ 16.565,000

En junio de 1866 las amortizaciones ascendian a \$ 923,500

I las realizadas en diciembre de 1866 i junio
de 1867 a ----- 163,500 1.087,000

Quedándose a deber ----- \$ 15.478,000

DEUDA DIFERIDA.

Los intereses vencidos i no pagados hasta el año anterior al convenio de 1845, de que se ha hablado, ascendian al 114 por 100, pero los acreedores convinieron en recibir únicamente el ciento por ciento, dejando la diferencia (\$ 2.319,082-50) en favor de la Nacion \$ 16.565,000

Amortizacion hasta junio de 1866 ----- \$ 1.059,500

Idem en diciembre de 1866 i junio de 1867 157,250 1.216,750

Queda a deberse ----- \$ 15.348,250

NUEVA DEUDA.

“Todos los intereses que ha devengado la deuda activa,” dice el artículo 1.º del arreglo firmado en Paris el 25 de marzo de 1861, “desde su conversion hasta 1.º de diciembre del año próximo pasado, i que no se hayan pagado hasta el dia de este convenio, se convierten en deuda activa, por cuyo monto se espedirán bonos ganando interes a la rata de dos por ciento por año desde 1.º de diciembre de 1860 hasta 1.º de diciembre de 1866; i despues de esta fecha, a la rata del tres por ciento hasta su amortizacion.”

Practicada la liquidacion correspondiente, resultó el nuevo capital de 3.887,357 pesos 355 milésimos, del cual nada se ha amortizado por no haberse señalado ningun fondo al efecto.

Las disposiciones sustantivas de este negociado están contenidas en el convenio últimamente citado, i sus estipulaciones principales han sido observadas con la fidelidad que las circunstancias del pais han permitido.

En efecto, las aduanas del Atlántico han entregado a los comisionados nombrados por los acreedores el 37½ por ciento del producto de los derechos de importacion, que conforme a lo convenido, debe aplicarse a la amortizacion del capital i al pago de los intereses; i si, en alguna ocasion, se han distraido esos fondos de su objeto, se ha cuidado de dictar las órdenes oportunas para su pronto reintegro, siendo de esperarse, fundadamente, que hayan sido cumplidas.

El Gobierno habria querido observar un procedimiento semejante respecto de las sumas a que, en las demas aduanas, ha alcanzado ese 37½ por 100; pero por una parte, su cuantía aun no es conocida, i por otra, es tan notoria la falta de recursos pecuniarios en que se ha encontrado la nacion, aun para los gastos mas indispensables, que es inútil aducir mas razones para sincerar al Gobierno por la omision cometida en este particular.

Si las circunstancias, pues, se hubieran presentado mas favorables para dar cumplimiento en todas sus partes al arreglo celebrado con los acreedores, i si los ajentes de estos hubieran sido mas acuciosos en el envío de fondos, es por demas evidente que la deuda exterior se hallaria hoy disminuida en una cantidad mas considerable que la que arroja el cuadro adjunto, cuyo extracto acabo de presentar.

Llamo la atencion hácia la procedencia de las cantidades invertidas en el pago de intereses i amortizacion de la deuda exterior, que, conforme a lo pactado, debian alcanzar, por lo ménos, a 200,000 pesos anuales hasta diciembre de 1866, i a 300,000 de ahí en adelante.

Minimum obligatorio.		Capital e intereses.
200,000	Pagado en 1861.....	199,958 081
200,000	Id. en 1862.....	204,759 313
200,000	Id. en 1863.....	200,776 832
<u>600,000</u>	Total.....	<u>\$ 605,494 226</u>

Como el producto de las aduanas no alcanzó a cubrir lo ofrecido, fué preciso para completarlo tomar las cantidades suficientes del empréstito exijido en Antioquia, del contratado en Lóndres en 1863 i de los productos del ferrocarril de Panamá.

Minimum obligatorio.				Capital e intereses.
200,000	Pagado	en	1864-----	199,796-459
200,000	Id.	en	1865-----	272,966-625
200,000	Id.	en	1866-----	265,595-124
150,000	Id.	en	1867 (primer semestre)	202,641-666
<hr/>				
750,000			Total-----	\$ 940,999-874
<hr/>				

Que ha sido íntegramente suministrado por las aduanas.

Véase, pues, que las previsiones de los que intervinieron en el convenio se han realizado naturalmente, sin que el Gobierno haya encontrado graves embarazos, ni se haya visto obligado a hacer grandes esfuerzos para obtener tan lisonjero resultado.

Segun lo dispuesto en el artículo 7.º del convenio, los acreedores tienen derecho a que “se aplique, además, a la amortizacion de las dichas deudas la mitad de lo que reciba anualmente la Confederacion de la compañía del ferrocarril de Panamá a Colon por su parte de ganancias en los productos obtenidos por ella desde 1.º de enero de 1861-----”

Liquidada que sea con la espresada compañía la cuenta de lo que adeuda a la República por razon del antiguo contrato, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a los derechos de los acreedores, en cumplimiento de la estipulacion referida.

De los informes de los banqueros de la Union en Lóndres, comparados con los de los administradores de aduanas se deduce: 1.º que los fondos recibidos por aquellos son siempre inferiores a los entregados por estos a los agentes de los acreedores; 2.º que la diferencia se esplica por el retardo en las remesas i por la aplicacion a otros gastos que acaso no debieran ser de cuenta del Gobierno; i 3.º que las sumas que entran a la caja de los banqueros, se aplican no solo al pago de intereses, amortizacion del capital i pago de la comision del banco, como se ha creído hasta ahora jeneralmente, sino que de ellas se deducen tambien los gastos de correo, impresiones, aceptacion o protesta de letras i otros menores.

No habiendo documentos de los cuales se pueda saber si los acreedores extranjeros sufragan el gasto de comision de sus agentes i de los demas a que ellos tendrán que atender para el buen desempeño de su cometido, la Secretaría ha pedido informe a los respectivos banqueros sobre este particular, i se espera su respuesta a fin de adoptar las medidas conducentes a la mas provechosa direccion de este asunto.

EMPRÉSTITO DE 1863.

Desde 1866 figura esta deuda entre las correspondientes al departamento del Crédito público, i las operaciones practicadas con respecto a ella, desde enero hasta diciembre del año siguiente, se han limitado a satisfacer los intereses relativos a los dos semestres vencidos en abril i octubre, ascendentes a la cantidad de \$ 51,525, i a amortizar, en mayo \$ 22,500 del capital, quedando éste en consecuencia reducido a \$ 847,500.

El 15 por 100 del producto bruto de las salinas es el fondo destinado para la estincion gradual de este empréstito i aunque las sumas de esta procedencia, entregadas al agente autorizado en esta capital para recibir-las, ascienden a \$ 104,297-63, sinembargo, en la cuenta pasada a este despacho por el London & County bank se ve que dicho establecimiento no pudo amortizar nada del capital i aun tuvo que suplir £ 495-17-5 para satisfacer los intereses vencidos en octubre.

Las sumas entregadas por el Gobierno por cuenta del 15 por 100 del producto bruto de las salinas hasta diciembre de 1866, segun se ve en el informe presentado por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional en el año último alcanzan a ----- \$ 328,495-915

Sumas entregadas por la misma cuenta desde enero hasta diciembre último ----- 104,297-630

432,793-545

Pago de intereses i amortizacion de capital conforme a las cuentas remitidas por el London & County bank hasta noviembre próximo pasado ----- 375,500 --

Diferencia ----- \$ 57,293-545

Esta diferencia se esplica por la circunstancia de no haber considerado el banco definitivos los pagos hechos en letras sobre Nueva York, las cuales ha enviado a esa ciudad para su cobro, i es de esperarse que en la cuenta correspondiente al venturo mes de abril vendrán ya comprendidas las amortizaciones que hasta noviembre no se habian efectuado.

En resúmen, la deuda exterior se compone en la actualidad de las partidas que pasan a enumerarse :

Deuda activa ----- \$ 15.478,000-000
Deuda diferida ----- 15.348,250-000
Nueva deuda ----- 3.887,357-355

\$ 34.713,607-355

Empréstito de 1863. ----- 847,500-000

Total ----- \$ 35.561,107-355

DEUDA INTERIOR.

De años atrás, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, se han propuesto el laudable objeto de simplificar la nomenclatura de los documentos que representan nuestra deuda interior, i han creído que el mejor medio, o el único, era disponer la conversion de los circulantes en otros nuevos que comprendieran varias clases de aquellos. Este sistema, halagador a primera vista, no es tan fácil de llevar a cabo como comunmente se cree, ni basta decretarlo i tener voluntad firme i decidida de ponerlo en práctica, para evitar que muchos tenedores de esos documentos los conserven en su forma primitiva por todo el tiempo que sea necesario para que se desvirtúen los planes de conversion que mejor concebidos i reglamentados se juzguen.

La razon i la esperiencia enseñan que para que medidas de la naturaleza de la que se trata, sean una realidad i produzcan los resultados apetecidos, es preciso que su planteamiento concilie los intereses del tesoro con los de los tenedores de documentos; que si no se fundan en estricta justicia, tengan en su apoyo a lo ménos la aquiescencia siquiera tácita de los interesados; i finalmente, que se cumplan con religiosidad las obligaciones contraídas.

Proceder de otra manera no solo es inútil sino perjudicial, porque ademas del descrédito en que caen las disposiciones inejecutables, al cúmulo de documentos antiguos, muchos de los cuales tienen que ser imprescindiblemente esceptuados de la conversion, vienen a agregarse los nuevos, creciendo la confusion hasta el punto de hacer del crédito público un verdadero laberinto, en que la miseria i la fortuna se improvisan sin razon.

Para no retrotraer este asunto a tiempos mui lejanos, medítense los efectos del decreto de 9 de setiembre de 1861, i se verá que, aun cuando tuvo por objeto unificar las diversas acreencias i simplificar la nomenclatura de los documentos de la deuda pública, en vez de lograrlo, produjo el efecto contrario, de manera que ademas de los documentos muertos que por él revivieron i de los circulantes en aquella época, existen hoy todos los nuevos, emitidos de entónces para acá, que a la par de numerosos son variados en su forma i contenido.

La anterior observacion no entraña la mira de tratar de inesacto con respecto a este punto el informe del señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional del año próximo pasado: tal pensamiento seria vano i pueril: al contrario, es preciso aceptar la hipótesis en dicho documento asentada de estar terminada la conversion, a fin de facilitar i hacer posible la esposicion sencilla del estado en que se encontraba la deuda interior a la terminacion del último año económico.

Es bajo ese supuesto que se ha formado el cuadro siguiente:

	RENTA sobre el Tesoro al portador.	RENTA sobre el Tesoro (nominal).	DEUDA flotante.	TOTALES.
Valor de los documentos en circula- cion en 31 de agosto de 1866.....	1.314,300 ..	2.823,089-952	3.500,667-719	7.638,057-671
Nuevos reconocimientos hasta 31 de agosto de 1867.....	716,640 ..	700,920 ..	2.718,387-600	4.125,947-600
Totales.....	2.030,940 ..	3.524,009-952	6.219,055-319	11.774,005-271
Amortizacion hasta la misma fecha....	738,430 ..	240,405 ..	2.784,191-950	3.763,026-950
Situacion en id.....	1.292,510 ..	3.283,604-952	3.434,863-369	8.010,978-321

Como en el saldo anterior de la deuda flotante está incluido el referente a los vales de 5.^a 6.^a i 9.^a clases, i como respecto de los de 5.^a se lleva una cuenta especial i en cuanto a los otros han ocurrido algunos incidentes que corroboran algunas de las aserciones emitidas en este informe, se hace necesario tratar de estos particulares con separacion.

VALES DE 5.^a CLASE.

El crédito a favor de Jaime Mackintosh fué uno de los exceptuados de la flotantizacion dispuesta por el decreto de 9 de setiembre de 1861, se le conservó su fondo de amortizacion, i aun posteriormente se pensó en mejorarlo de condicion, a cuyo efecto se celebró un contrato que no obtuvo la aprobacion del Congreso.

El saldo de esta cuenta en 31 de agosto de 1866 era de \$ 224,738-507

La amortizacion desde esa fecha hasta 31 de agosto
último alcanzó a..... 48,776-615

Quedando por pagar.....\$ 175,961-882

La amortizacion, por término medio, de esta deuda desde 1862 ha sido de unos 18,000 pesos por año, i como los intereses devengados ya ascienden al 96 por 100, pasará aun algun tiempo ántes de su completa estincion ; pero si para hacer este cálculo se toma por base el rendimiento de la renta de aduanas i la aplicacion que del 10 por 100 de ella se ha hecho en los presupuestos nacionales de gastos, resultará que el tesoro no tendrá este gravámen el año de 1870 a mas tardar. La diferencia o error consiste en que los presupuestos se forman bajo la suposicion de que ese 10 por 100 se satisface íntegramente en vales de 5.^a clase, la cual es inexacta por cuanto en la aduana de Cúcuta i en las situadas en el litoral del Pacífico, los introductores de mercancías extranjeras no hacen uso del derecho que tienen de colocar esos documentos en la respectiva cuota parte de las sumas que causan a deber.

VALES DE 6.^a I 9.^a CLASES.

Los vales de 6.^a clase están representados por los billetes de Tesorería, cuya emision autorizó la lei de 15 de abril de 1850, para pagar especialmente ciertos dividendos de la deuda exterior, admisibles en

14 $\frac{1}{2}$ unidades de los derechos de importacion. Los de 9.^a fueron espedidos en virtud del decreto legislativo de 31 de marzo de 1857, aprobatorio del convenio sobre reconocimiento i pago por parte de la Nueva Granada i a favor de la Francia de la deuda procedente de espoliaciones de corsarios colombianos i eran admisibles en el 5 por 100 de los indicados derechos de importacion. Posteriormente, a consecuencia de haber notificado la legacion francesa estar satisfecha *in íntegram* la indemnizacion acordada, el Gobierno resolvió emitir otras cantidades de esta clase de vales para pagar determinados empréstitos.

Bien fuera que se creyese no haber en circulacion esta especie de documentos, o bien por cualquier otro motivo, el decreto de 9 de setiembre de 1861 los comprendió en la flotantizacion; pero no habiéndola aceptado los tenedores, unos han solicitado se declaren vijentes las disposiciones en virtud de las cuales se emitieron, i otros han inquirido estra-oficialmente si seria posible obtener una resolucion favorable en el sentido indicado; resolucion que el Poder Ejecutivo carece de facultad legal para adoptar.

La nacion reclama con urjencia un arreglo de la deuda pública, i sus representantes, persuadidos de esta necesidad, han tomado en consideracion varios proyectos sobre el particular, que no han sido adoptados por falta de acuerdo en el sistema que debe elejirse. Unos se inclinan hácia la flotantizacion, otros están por la consolidacion i otros son ecléticos.

El Presidente de la Union en el mensaje dirijido a las Cámaras en 31 de octubre último, emitió su concepto e hizo las indicaciones que juzgó convenientes en esta importante materia; cabiéndole la honra de que el Congreso las aceptara en su mayor parte, i hayan servido para hacer desaparecer la vacilacion que existia, fijándose definitivamente en el proyecto de lei que era su consecuencia, i que hubiera sido sancionado si la necesidad de terminar las sesiones, ya demasiado prolongadas, no hubiera puesto fin a la discusion.

Es de esperarse que él sea de nuevo tomado en consideracion i, por lo mismo, conveniente hacer aquellas reflexiones que esclareciendo el asunto produzcan la conviccion de si hai utilidad en adoptarlo o no.

La idea cardinal, i aceptada definitivamente, de dicho proyecto, es la conversion en documentos de deuda interior consolidada al 6 por 100 anual, de todos los otros circulantes, cualesquiera que sea su clase, categoría i denominacion, con la única escepcion de los bonos flotantes del 3 por 100 i los billetes de Tesorería.

Cuál sea la proporcion en que deben convertirse unos créditos en otros es el problema de dificil solucion, cuya clave ni los mismos acreedores la poseen; i es porque cuando hai intereses encontrados, nadie lo ignora, el logro de un acuerdo es sumamente raro.

Me parece suficiente para hacer resaltar el obstáculo en todos sus detalles, enumerar algunas de las circunstancias que pueden tenerse en cuenta en una conversion :

Orijen de la deuda.

Precio de los documentos en el mercado en tiempo pasado o presente.

Rata de interes.

Cuantía de los fondos afectos al pago con relacion al total de la respectiva deuda.

Prenda o hipoteca con que estén aseguradas las acreencias.

Contratos.

Prescripcion.

Dos caminos pueden seguirse: o respetar todo o algo, o una prescinda absoluta, fijando una base jenéral.

En las conversiones efectuadas hasta 1859 siempre se siguió el primero, jamas el segundo, que fué abierto por primera vez por el decreto de 9 de setiembre de 1861.

Basta para comprobar este juicio, registrar las leyes de 1847, 1856 i 1858; i para dar una idea de nuestra variada deuda flotante anterior, estractar el decreto espedido en ejecucion de la de 25 de junio de 1856 que en este asunto es la mas notable.

Por él se disponia la emision de ocho clases de vales flotantes cuyos pormenores se encuentran en el siguiente cuadro :

Clases.	Procedencia.	Fondo de amortizacion.
1. ^a — Documentos librados por las oficinas de recaudacion sobre la totalidad o parte de las contribuciones nacionales, siempre que ganasen un interes igual o mayor a 18 por 100 anual		40 unidades de las 127 en que se dividia el derecho de importacion.
2. ^a — Documentos de la misma especie sin interes o con uno menor de 18 por 100		30 unidades de las mismas 40.
3. ^a — Ordenes de pago jiradas contra las pagadurias nacionales: sin interes		10 id. id. id.
4. ^a — Vales emitidos contra el 23 o 25 por 100 adicionales a los derechos de importacion; vales jirados por empréstitos i suministros en 1840, 1851 i 1852 (con el interes respectivo o sin interes); cartas de crédito por sueldos civiles i militares		12 unidades distintas.
5. ^a — Vales Mackintosh, 6 por 100 segun convenio		Diez por ciento.
6. ^a — Cupones de la deuda exterior activa i billetes de Tesorería de 14 $\frac{3}{4}$ unidades		25 unidades.
7. ^a — Vales de manumision (sin interes).		2 unidades.
8. ^a — Vales de deuda comun flotante (6 i 5 por 100)		8 idem.

En consecuencia, toda la deuda flotante i de Tesoreria quedó reducida a las ocho clases de vales espresadas.

La Tesorería jeneral al hacer la conversion por vales de 1.^a i 2.^a clase, debia liquidar los intereses vencidos i espedir por el monto vales de la misma clase sin interes.

Finalmente, por un artículo transitorio se prevenia que en caso de celebrarse un arreglo con los acreedores se variaran las disposiciones del decreto, de conformidad con lo que se estipulase.

De los vales de 9.^a clase se ha tratado en seccion especial, i los de 10.^a se emitieron en virtud de la lei de 18 de abril de 1860, para pagar los empréstitos que debian consignarse para tener derecho a que los vales de 1.^a 2.^a 3.^a 4.^a i 8.^a clases fueran admitidos en las respectivas cuotas de los derechos de importacion; ganaban el interes de 12 por 100 anual i eran amortizables despues de un año de su emision con 60 unidades de los mismos derechos.

Mas no tratándose actualmente de la amortizacion del capital sino solamente de asegurar la percepcion de un interes, este deberia ser la base para la conversion; de modo que, por ejemplo, un capital con 18 por 100 de interes anual se elevaria al triple, asignándole el 6, i así de los demas: los que no tuvieran señalado ninguno, podria suponerse para el efecto que ganaban el 3 por 100.

Así quedaria en apariencia mas respetada la justicia, pero con perjuicio de la cosa pública i aun de los mismos acreedores, en razon a que elevándose a una suma enorme la emision, la parte de las rentas aplicables a pagar los intereses seria insuficiente, i por consecuencia el precio de los nuevos vales seria envilecido.

Por estos motivos el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo ("Diario Oficial," número 1069) fijándose en un término medio, divide en dos clases los documentos convertibles: primera, la de los que se pueden convertir en una cantidad doble de renta sobre el Tesoro, i segunda, la de los que se pueden convertir a la par.

El honorable Senador a quien pasó en comision el citado proyecto, aceptando la idea cardinal en él contenida, hace en su informe la siguiente objeccion:

"Puesto que el proyecto asigna fondos suficientes para el puntual pago de los intereses de la deuda consolidada, no hai motivo que justifique el pensamiento de emitir doble capital en vales de renta sobre el Tesoro a favor de los acreedores hipotecarios o prendarios. Conforme a la lejislacion vijente esos créditos están sujetos a la flotantizacion establecida por el decreto de 9 de setiembre de 1861; de modo que aquellos acreedores mejoran de condicion, no solamente por recibir un papel de crédito que devenga un doble interes, sino tambien por la efectividad de los recursos que pone el proyecto a su disposicion para el cumplido pago de la renta."

La falta de esactitud en la objeccion depende, en primer lugar, de que

conforme a la legislación vijente, esos créditos no están sujetos a la flotación, pues el artículo 6.º de la lei de 25 de abril de 1865 i el decreto de 27 de abril de 1867 los esceptuaron terminantemente; i en segundo lugar de que, aunque el Poder Ejecutivo en uso de las autorizaciones que le conferian esos actos legislativos, ha ofrecido a los acreedores la renta sobre el Tesoro al 50 por 100 de su valor nominal, no han querido aceptar tal transaccion: cuánto ménos la aceptaran ofreciéndola a la par.

Cuando se discutia en la Cámara de Representantes el mencionado proyecto, se emitió la idea de hacer la unificación de la deuda mas absoluta, comprendiendo en ella hasta los bonos flotantes del 3 por 100 i estableciendo una escala mas detallada, seguramente con el deseo de conciliar lo mas que fuera posible todos los intereses.

En tal evento los valores del ramo de desamortización aplicados hoy íntegramente a amortizar los capitales de una sola especie, servirían con eficacia, durante algun tiempo, para atender con puntualidad al pago de la renta única a que quedarían reducidos los infinitos documentos que hoy circulan en el mercado.

La escala pudiera ser la siguiente:

Por las deudas privilegiadas se entregaría doble cantidad en renta sobre el Tesoro.

Por documentos con interes, una igual.

Por id. sin interes, la mitad.

Por bonos con interes la cuarta parte.

Por id. sin interes la octava o la décima parte.

Se esceptuarían los créditos pertenecientes orijináriamente a extranjeros, i los billetes de la última emision.

He esplanado esta idea, no porque a mi modo de ver sea aceptable, sino para esponer las diversas faces de la cuestion i mostrar hasta dónde podría ir el sistema de simplificación.

Decide el punto en sentido contrario al indicado en la Cámara, un exámen medianamente atento del asunto, que basta para persuadirse de la imposibilidad de fijar siquiera aproximativamente la suma a que ha de elevarse la emision de bonos flotantes del 3 por 100.

Si no se puede calcular sobre la cantidad convertible ¿cómo sería posible hacerlo sobre la renta que sería preciso pagar una vez convertida?

I no es que hayan dejado de hacerse diligencias para adquirir ese dato; es que la naturaleza de las fuentes de donde emanan esos documentos no permite encontrarlo.

En efecto, la Corte Suprema federal no puede suministrar noticia del número i valor de los espedientes que, por empréstitos i suministros, cursan en su despacho; ménos la podrá proporcionar en cuanto a los que se sustancian en los juzgados inferiores; el valor que haya de reconocerse por mejoras en los bienes desamortizados es incierto; qué suma

habrá de emitirse por capitalizacion de pensiones i ajustamientos militares, no es dable adivinarla; los gastos de guerra hechos con rentas de los Estados están por liquidarse; i, por último, para el efecto de la conversion en deuda consolidada deberian tenerse en cuenta las cantidades que han de devolverse por remates declarados insubsistentes.

Lo mas que en tal materia puede adelantarse, es dar a conocer la suma de los bonos emitidos, la de los amortizados i la existente en circulacion en una fecha dada: noticia que en seguida comunico con referencia al 31 de diciembre último.

Emission hasta agosto de 1866.

Bonos del 3 por 100 ganando interes desde 1.º de marzo de 1862.....	\$ 6.427,727-600
Id. de capitalizacion.....	1.555,200 --
	<u>7.982,927-600</u>

Emission en el año económico de 1866 a 1867.

Bonos del 3 por 100. 1.940,990 ---	
Id. de capitalizacion. 615,320 ---	2.556,310 --

Emission de setiembre a diciembre últimos.

Bonos del 3 por 100. 742,660 ---	
Id. de capitalizacion. 45,200 ---	787,860 --
	<u>11.327,097-600</u>

Amortizacion hasta agosto de 1866.

Bonos del 3 por 100. 4.403,632-020	
Id. de capitalizacion. 900,440-900	5.304,072-920

Amortizacion en el año económico de 1866 a 1867.

Bonos del 3 por 100. 1.849,616 ---	
Id. de capitalizacion. 629,920-400	2.479,536-400

Amortizacion de setiembre a diciembre últimos.

Bonos del 3 por 100. 502,597-005	
Id. de capitalizacion. 63,420-350	566,017-355
	<u>8.349,626-675</u>
Existencia en circulacion	\$ 2.977,470-925

Representada así :

Bonos del 3 por 100.....	2.355,532-575
Id. de capitalizacion.....	621,938-350
Igual.....	\$ 2.977,470-925

Comparada esta existencia con la de 1.º de setiembre de 1866 resulta aumentado en \$ 331,436-995 el valor circulante de bonos que ganan interes desde 1862, i disminuido en \$ 32,820-750 el de los de capitalizacion.

Terminaré este asunto importante con el pensamiento espresado en el mensaje de 31 de octubre de 1867, porque es útil repetirlo, pues de su atenta meditacion puede depender la adopcion o rechazo del sistema mas ventajoso al parecer.

“ Ninguno, entre todos los asuntos que son materia de lejislacion es mas delicado que el crédito público i nada debe ofrecerse sino lo que haya de ser relijiosamente cumplido. Si las promesas escedieran a los medios, o no se fundaran en cálculos aceptables, el resultado seria enteramente opuesto al que tenemos en mira.”

REDENCION DE CENSOS.

El 29 de mayo próximo pasado terminaron los tres años fijados por la lei de la misma fecha de 1864 para redimir censos consignando dinero i documentos en determinada proporcion : despues de dicho dia las redenciones debian verificarse en dinero i sacarse a remate los capitales que no hubieran sido redimidos.

Previendo el Poder Ejecutivo la determinacion del Congreso de prorogar ese plazo, no aceptó ni desechó las propuestas de redencion que existian en la Direccion del Crédito nacional, ni dictó ninguna resolucion con el fin de suspender el curso de los expedientes de esta materia formados i en jiro en otras oficinas.

Sometido a su sancion el proyecto de lei adicional a las de bienes desamortizados, entre cuyas disposiciones se encontraba la de próroga, lo devolvió al Congreso haciéndole presentes las dudas que iban a surjir, como en efecto surjieron, i entre ellas la de si debian o no devolverse las sumas consignadas en dinero en mayor proporcion que la que disponia la lei que trataba de espedirse. Bien fuera por no considerar fundada la objeccion, o bien, i es lo mas probable, por creer que no se intentaria ninguna reclamacion a este respecto, el lejislador, en la lei de 20 de agosto último, guardó silencio sobre el particular, i el Poder Ejecutivo decidió los puntos dudosos por su resolucion sobre redencion de censos publicada en el número 1041 del “ Diario Oficial.”

La mencionada lei derogando el parágrafo del artículo 15 de la de

22 de mayo de 1865, favoreció sin causa real ni aparente a los reconocedores de censos no pertenecientes al ramo de desamortizacion, porque ese parágrafo solo era modificativo de la disposicion preexistente, segun la cual todos los censos, incluso los de que se trata, eran redimibles íntegramente en documentos de deuda pública, i por consiguiente esta es la aplicable desde la derogatoria del indicado parágrafo.

I aun hai interesado que pretende dar mas alcance a este hecho, insistiendo, apesar de la resolucíon ejecutiva citada, en que deben devolverse las sumas consignadas en dinero ántes de la lei de 1867, por cuanto habiéndose fijado plazo únicamente para los censos correspondientes a manos muertas, ha debido darse curso a los expedientes relativos a los que no pertenecen a ese ramo, o en el evento de no haberseles dado, aplicarles las nuevas disposiciones, como si no se hubiesen practicado operaciones bajo el imperio de leyes vijentes al tiempo de ejecutarlas ; lo cual en otros términos equivale a sostener la siguiente proposicion : si la resolucíon puesta en los expedientes tuviera una fecha anterior a la última lei, las consignaciones en dinero serian legales, pero por cuanto la tiene posterior no lo son i deben devolverse. La deduccíon lójica de este raciocinio es, en tésis jeneral, que un hecho verificado en virtud de mandato espreso de la lei, puede declararse ilegal porque la resolucíon adjetiva de un funcionario del órden ejecutivo lleva tal o cual fecha ; i ya se vé a dónde nos conduciría la aceptacion de este principio.

La equidad i la conveniencia aunadas en esta materia exigen del lejislador una reparacion de la inconsecuencia cometida por la lei de 1867, con la que se causan graves perjuicios al tesoro nacional.

Para terminar lo conducente a este ramo, paso a enumerar las redenciones consumadas en el año civil de 1867.

Con bonos flotantes ganando interes de 3 por ciento desde 1.º de marzo de 1862	\$ 652,215-620
Con idem denominados de capitalizacion.	77,713-030
Con renta sobre el tesoro (al portador) de antigua emision	5,304-850
Con idem (idem) de nueva emision	13,141-400
Total	\$ 748,374-900
Que agregado al monto de las redenciones de épocas anteriores, ascendentes a	\$ 2.765,334-890
Da una suma de	3.513,709-790
Agregando a esta la de los censos borrados del registro de inscripciones.	148,350-275
I la de los que faltan por redimir.	1.720,646-935
Resulta el total de los censos inscritos	\$ 5.382,707 ---

RECLAMACION DE LOS CONDES DE CASA VALENCIA.

El apoderado de los Condes de Casa Valencia solicitó la derogatoria de la resolución que dispuso, de conformidad con el inciso 10, artículo 10 del decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del Crédito nacional, se pagasen con bonos flotantes los intereses vencidos hasta febrero de 1862, de un censo de primera serie por \$ 67,200 de que son usufructuarios dichos Condes; i el Poder Ejecutivo, juzgando infundada la solicitud, dictó la resolución de 9 de julio de 1867, que se agrega a este informe, porque siendo de carácter jeneral es conveniente que el Congreso tenga conocimiento de ella.

CAPITALIZACION DE PENSIONES.

Por el artículo 2.º de la lei de 25 de abril de 1865, sobre este negociado, se otorgó a cada pensionado el derecho de recibir por capitalizacion, en bonos flotantes, una suma igual a la que seria necesario dar para tener derecho de percibir, al interes de seis por ciento anual, una cuota equivalente a su pension por el tiempo que debiera disfrutarla; i por la de 2 de junio siguiente se esceptuó de esta regla a los inválidos, viudas i huérfanos, reduciendo a tres por ciento el interes descontable i disponiendo se devolviese la mitad de las cantidades ya deducidas a los individuos favorecidos que hubieran capitalizado sus pensiones.

Las capitalizaciones verificadas en 1867 segun la primera disposicion ascienden a.....	\$	18,950
Las que han tenido lugar conforme a la segunda, a.....	\$	174,520
I las cantidades devueltas segun la misma, a.....	\$	19,102
		Total.....
	\$	212,572
Si a él se agrega el de las capitalizaciones verificadas hasta diciembre de 1866, que es de.....	\$	1.916,402
		Se obtendrá la suma jeneral de.....
	\$	2.128,974

La cual representa una disminucion en las pensiones por la cantidad de \$ 152,306-38 anuales; de cuyo hecho debiera deducirse que el efecto de la medida habria consistido, hasta ahora, en la reduccion de mui cerca de las dos terceras partes del valor de las pensiones, puesto que estas ascendian, inmediatamente ántes de espedirse la lei, a \$ 256,091, i un poco mas tarde, en la desaparicion completa de este funesto legado de las convulsiones políticas i orijen de una de las dificultades que mas entranaban el arreglo de la deuda pública, en razon de la enorme suma que absorbe, con relacion a la parte disponible de las exiguas rentas nacionales. Resultado halagüeño, sin duda, pero desgraciadamente ilusorio: las pensio-

nes hoy vijentes ascienden, con poca diferencia, a la misma cantidad que ántes de la lei arriba citada, apesar de las capitalizaciones consumadas i de las defunciones de no pocos agraciados.

Dos circunstancias han coincidido para que la medida no haya producido todas sus buenas consecuencias, a saber: el pago casi puntual de las pensiones i el bajo precio de los bonos flotantes; de esto, con todo, no debe inferirse que sea conveniente derogar la lei, porque es posible que llegue un tiempo en que este arbitrio sea un auxilio para los pensionados i un alivio para el fisco.

Hasta no obtener una decision del Congreso sobre el vacío que se nota en la lei referente a este ramo, la presente administracion, apartándose de la práctica establecida, no ha querido acceder a algunas solicitudes sobre capitalizacion de pensiones por invalidez, en atencion a que las respectivas letras espresan que la pension a que ellas dan derecho solo debe abonarse mientras el individuo permanezca inválido; i como esta causal, admitida en virtud de apreciaciones de los cirujanos, con frecuencia erróneas, puede o no desaparecer por mil circunstancias, no hai base posible de capitalizacion, a ménos que la lei la fije espresamente.

DEVOLUCION DE BIENES A LOS DISTRITOS.

Sancionada la lei de 5 de abril de 1867, el Poder Ejecutivo espidió en consecuencia su decreto de 15 de junio del mismo año, que se registra en el número 953 del "Diario Oficial," siendo de presumirse que a la fecha sus disposiciones hayan sido fielmente ejecutadas i las respectivas municipalidades estén en posesion de los bienes que se les hayan devuelto. Resta ahora espedirles los bonos de renta nominal, por el valor de los que fueron rematados, pero para ello es menester que cada entidad lo solicite exhibiendo las pruebas bastantes para disponer la emision.

La municipalidad de Bogotá ha llenado estos requisitos, mas no ha podido accederse a su justa peticion por motivos del todo ajenos a la voluntad del Poder Ejecutivo, como claramente se percibe en la resolucion que ha dictado sobre el particular, i que va anexa a esta esposicion, a fin de que las Cámaras lejislativas, en vista de ella, obvien el obstáculo del modo que lo estimen mas justo i conveniente.

Como lo vereis, las dificultades que se derivan de ser la nacion el dueño de la plaza de mercado de esta ciudad i la municipalidad el poseedor, son las que han impedido que esta cuenta se termine.

Me permito encareceros que no dejéis pendiente este asunto al cerrar vuestras sesiones. Se trata de la capital de la República, que desgraciadamente carece de los adelantos materiales tan abundantes hoy en otros paises; se trata de que algúien pueda terminar la obra importante de la plaza de mercado, que nadie emprenderá con el carácter de dudoso pro-

pietario, i que en su estado actual presta a la ciudad un servicio tan pequeño. Si esa obra es de la ciudad, que lo sepa i la mejore; si no lo es, que se disponga su venta o administracion de la manera que sea mas conveniente a los intereses nacionales i a los de la capital de la República.

AUTORIZACION PARA HACER ARREGLOS CON EL SEÑOR PERCY BRANDON
SOBRE UNOS VALES FLOTANTES.

El decreto de 23 de noviembre último autorizó al Poder Ejecutivo para arreglar con el señor Percy Brandon el pago de ciertos vales de 8.^a clase; pero habiéndose comenzado a tratar este negociado con el honorable señor Ministro inglés por la administracion anterior, la presente ha creído mas conveniente seguir discutiéndolo por esa vía, que hacer uso administrativamente de la autorizacion que le fué conferida.

SECCION SEGUNDA.

Tesoro.

EMPRESA DEL CAMINO DE BUENAVENTURA.

PRIMERA CUENTA.

El camino de ruedas de Buenaventura, su cuenta con el Tesoro por acciones en la empresa conforme a la lei de 19 de mayo de 1863.

Valor de los títulos i acciones entregados por la empresa al Gobierno.....		\$ 1.000,000 ..
Sumas pagadas por el Gobierno a cuenta de acciones hasta diciembre de 1866.....	442,844-840	
Idem hasta diciembre de 1867, segun los datos recibidos en esta Secretaria	9,516-425	452,361-265
Queda a deber el Tesoro		<u>547,638-735</u>

SEGUNDA CUENTA.

El producto de las salinas por el 15 por 100 en relacion con las remesas a los banqueros o a su agente en Bogotá.

Producto del 15 por 100 desde enero de 1864 hasta diciembre de 1866.....	\$ 286,073-70½	
Idem de enero a 15 de diciembre de 1867	104,297-63	390,371-33½
Sumas entregadas por el Gobierno hasta diciembre de 1866.....	328,495-91½	
Idem de enero a 15 de diciembre de 1867	104,297-63	432,793-54½
		<hr/>
Suma entregada de mas.....	\$ 42,422-21	<hr/>

Como se ve por la primera cuenta, la empresa del camino de la Buenaventura ha recibido durante este año una pequeña suma del Tesoro nacional, a causa de que la Administracion anterior ordenó a los administradores de aduana de Buenaventura i Tumaco, por nota de 26 de febrero de 1867, que para completar el presupuesto de los gastos que ocasionase el vapor "Bolivar," destinado por el Gobierno a las aguas del Pacífico, tomase la suma necesaria de la totalidad del producto de los derechos de importacion que produjeran dichas aduanas.

Por las comunicaciones recibidas de estas aduanas, aparece que los rendimientos de ellas apénas bastaban para los gastos postales i de administracion, i para cubrir con dificultad los presupuestos a que ascendia el inmenso gasto que ocasionaba el espesado vapor.

Inaugurada la Administracion del 23 de mayo, creyó poder ausiliar a la empresa con todos los productos aplicados por la lei a esta importante obra, ya que por el acto legislativo de 3 de abril del año último se habia ordenado el desarme i venta de los buques que formaban la marina nacional, cuyo mantenimiento era para la República un gravámen inútil i distraia los recursos que debian emplearse en obras de positiva utilidad i verdadero progreso; i así tuve la satisfaccion de manifestarlo al presidente del consejo directivo en 25 de junio de 1867.

Por desgracia la paz pública no quedó completamente cimentada en algunos Estados de la Union, i en el del Cauca tuvo el Gobierno nacional que decretar la creacion de fuerzas para la conservacion del órden.

Con tal motivo ordenó, bien a su pesar, a la administracion de la aduana de Buenaventura, que pusiese a disposicion del señor jeneral Eliseo Payan, nombrado Comandante en jefe de las fuerzas nacionales mandadas crear en el Estado del Cauca, la parte libre de los derechos de importacion de dicha aduana, cuya órden ha sido cumplida, pero dando por resultado que la empresa se ha visto privada de sus lejitimos recursos.

No obstante que los negociados concernientes a la empresa del camino de la Buenaventura se despachan actualmente, como debe ser, por la Secretaría de Hacienda i Fomento, durante algun tiempo estuvieron en parte a cargo de la del Tesoro i Crédito nacional.

Reconociéndose por el Poder Ejecutivo desde mui al principio de la presente Administracion, la necesidad de procurar al pais los beneficios del camino mencionado i de hacer que el Gobierno asumiera en la empresa misma una actitud correspondiente a la magnitud de los fondos erogados por el Tesoro, ordenó a su representante en la dicha empresa la reunion de datos precisos en el asunto i le exigió una relacion detallada sobre el estado en que se hallaran los trabajos del camino i tambien sobre la inversion de las sumas suministradas por la Nacion. Limitóse el Gobierno solo a la adquisicion de estos datos e informes, porque así se lo dictaba la prudencia, en vista de que tanto el privilejio primitivo concedido al empresario, como el espíritu i la letra de las disposiciones legales de la materia, a la vez que conceden a la compañía autorizacion para dirigir sus propios asuntos, solo reconocen al Gobierno el carácter de simple accionista.

Por estas mismas razones, i apesar de haber sido escitado vivamente por especial acuerdo del Consejo directivo para que dictase las medidas convenientes para trasladar los fondos que el socio fundador manifestaba haber dejado depositados en Europa, el Gobierno se abstuvo de tomar tales medidas i se limitó a declarar que la iniciativa en este particular correspondia al Consejo referido, así como tambien resolver sobre todo lo que fuera indispensable para asegurar, con los recursos que aun quedaban, el objeto de la empresa, que no era ni debia ser otro que la construccion del camino.

En el "Diario Oficial" número 976 encontrareis el informe que el Secretario del Consejo directivo remite a esa Corporacion sobre el empleo que se ha dado a los fondos del empréstito decretado por la lei de 12 de mayo de 1863 con aplicacion única i especial a la apertura del camino de Buenaventura. En el mismo número del "Diario Oficial" se encuentra el convenio adicional sobre el modo de pagar lo que el Gobierno debe a la empresa del mencionado camino.

EMPRÉSTITO VOLUNTARIO.

La Administracion inaugurada el 23 de mayo, a consecuencia de la situacion embarazosa en que se halló por falta de fondos con que atender a sus mas premiosos gastos, juzgó necesaria la consecucion de una suma por lo ménos de cien mil pesos, i para este objeto tuvo por conveniente escitar el patriotismo de varios ciudadanos de esta capital, presentándoles una negociacion, que al propio tiempo que sacase al erario del estado de

penuria en que se hallaba, fuese aceptable a los prestamistas por la seguridad i las ventajas que se les ofrecian.

El Gobierno presentó las bases del contrato, ofreciendo emitir letras pagaderas con diez de las unidades libres de los derechos de importacion de las aduanas, a favor de los individuos que consignaran en la Tesorería jeneral en oro o en moneda de plata de talla mayor, una suma igual al valor nominal de cada letra, ganando estas el interes de 9 por 100 anual i admitiéndose como dinero efectivo en pago de dichas diez unidades. Cada uno de los compradores debia consignar en el Tesoro por cuartas partes la suma que se le debia jirar en letras.

Muchos de los ciudadanos a quienes se dirijió el Gobierno para hacer esta operacion, concurrieron a este despacho i se suscribieron por diferentes sumas, cuyo monto total no alcanzó a la cifra que se habia presupuesto. Otros, no queriendo tomar letras sobre las aduanas, dieron al Tesoro algun dinero en calidad de suplemento.

Con fecha 19 de agosto del año último dirijieron varios de los prestamistas una solicitud al Gobierno, proponiendo que se les devolvieran en letras sobre Nueva York con el 2 por 100 de premio las sumas que consignaron, renunciando los intereses devengados. El gobierno aceptó esta propuesta por creerla tan equitativa como favorable a su crédito, al mismo tiempo que con admitirla no ocasionaba perjuicio alguno al erario, i en tal virtud comunicó las órdenes convenientes a la Tesorería jeneral para que llevara a efecto la operacion. Por informe de esta oficina se tiene conocimiento de que este empréstito está amortizado en su totalidad i de que los suplementos dichos fueron devueltos. En el número 1,013 del "Diario Oficial" se publicó la resolucion referida.

BILLETES DE TESORERIA.

La emision de billetes de Tesorería desde que fué espedida la lei de 4 de julio de 1866 sobre la materia, hasta la sancion de la de 20 de setiembre del año último que deroga la anterior i que da ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo, arroja los resultados aritméticos siguientes :

Emision desde agosto hasta diciembre de 1866.....	\$	431,500	--
Id. desde enero hasta setiembre de 1867		590,866	--
		<u>1.022,366</u>	--
Amortizacion hasta el mes de diciembre de 1866.		241,612	
Id. de enero a diciembre de 1867.....		607,027	848,639 --
		<u>173,727</u>	--
Billetes en circulacion.....		60,534	--
De la anterior suma se deduce la de.....			
dados en prenda por compra de letras sobre Nueva York.		<u>113,193</u>	--

Con fecha 7 de junio del año último dirijieron una solicitud varios tenedores de billetes, por la cual espusieron al Gobierno que, por motivos patrióticos convenian en que la amortizacion de esos documentos se verificase en lo sucesivo solamente con el 40 por 100 del precio de la sal que se espnde por cuenta de la República, sin incluir en este precio la cuota que en moneda metálica debe pagarse, quedando libres los demas fondos de amortizacion, con tal que el Gobierno les prometiera no emitir mas billetes hasta que se amortizaran los que se hallaban en circulacion, i que en el pago del 40 por 100 que se reservaban, no se admitiese en ningun caso dinero, sino únicamente billetes.

El Poder Ejecutivo aceptó esta propuesta, pero determinando que el 40 por 100 del precio de la sal se pagara en billetes o dinero metálico, i comprometiéndose a no hacer nuevas emisiones de billetes, mientras los que se hallaban circulando no subieran en el mercado al precio de 90 por 100.

Tambien se reservó la facultad de acabar de cubrir en billetes, en las épocas respectivas, la suma de \$ 54,536.20 centavos por órdenes de pago que habian sido jiradas a favor de extranjeros por indemnizaciones.

Los peticionarios aceptaron la anterior resolucion i se cumplió religiosamente por parte del Gobierno la promesa que les fué hecha.

Como el Poder Ejecutivo no habia recibido de la lei un mandato de espedir billetes, sino una autorizacion para ese efecto, era dueño de limitarla en cuanto a su juicio fuera conveniente. Los dueños de billetes, por su parte, convinieron en ceder una porcion del fondo de amortizacion que tenia por la lei ese papel, obteniendo en cambio la promesa de que dejaria de emitirse cuando solo una pequenísima cantidad adicional se hubiese emitido. Este convenio dará mui pronto el resultado de que toda la renta de salinas se recaude en dinero, i ha dado ya a los tenedores de billetes un provecho notable, por el crédito que dió la sociedad entera al cumplimiento de la promesa que habia hecho el Gobierno.

No sometió a vuestra aprobacion el Poder Ejecutivo la resolucion dictada sobre esta materia, por creerse autorizado para adoptarla por sí, aunque la hubiera dictado en una época de ménos conflicto; pero vosotros, al espedir la lei de 4 de julio de 1866, confirmásteis la promesa del Poder Ejecutivo, derogando la lei que permitia la emision de billetes i dando a los emitidos el mismo fondo que les aseguraba el convenio.

Los billetes no eran mas que un nuevo embarazo en nuestro angustiado tesoro. Como lo manifestó el Poder Ejecutivo en el mensaje que dirijió al Congreso en 11 de julio de 1867, promoviendo la derogatoria de la lei de 4 de julio de 1866, los billetes nunca sirvieron como papel de crédito en el mercado; jamas se emplearon como suplemento del numerario en los cambios, i fueron solo letras contra las salinas, que el tenedor se apresuraba a cobrar. Los servidores públicos recibian en cambio de su trabajo

un papel depreciado, que muchas veces tenian que vender a ménos del 40 por ciento, i que la nacion tenia al fin que pagar a los especuladores por su valor nominal. No habia, pues, razon para conservarlos, ni la hai para pensar en revivirlos en las actuales circunstancias del pais.

ORDEN DE LOS GASTOS PUBLICOS.

Por comunicacion de 16 de agosto del año anterior hizo saber este despacho a la Tesoreria jeneral el órden en que esa oficina debia atender a los gastos públicos, consultando para ello la naturaleza mas o ménos premiosa de tales gastos, en la forma siguiente:

- 1.º Raciones del ejército;
- 2.º Comisiones militares;
- 3.º Hospitales militares;
- 4.º Material del ejército;
- 5.º Material de correos;
- 6.º Material de impresiones oficiales;
- 7.º Sueldos de empleados;
- 8.º Pensiones de inválidos;
- 9.º Pensiones civiles;
- 10.º Créditos reconocidos en virtud de contratos celebrados por la presente Administracion;
- 11.º Id. id. id. por las anteriores;
- 12.º Renta nominal;
- 13.º Renta al portador.

Respecto a los gastos comprendidos en los números 1.º a 7.º todos han sido cubiertos con la regularidad que ellos demandan, no habiendo por tanto, crédito alguno pendiente por esa causa.

Las pensiones de inválidos marcadas con el número 8.º han sido cubiertas en su totalidad a aquellos individuos a quienes falta algun miembro o sentido, por cuya causa no pueden procurarse la subsistencia diaria. Esta consideracion ha obrado en el ánimo del Gobierno para darles un lugar preferente en el pago de sus asignaciones, porque juzgó un deber de humanidad i justicia no abandonar a la miseria i a la muerte a séres desvalidos a quienes la República debe algun servicio mas o ménos notable, cuya retribucion nada vale si no es oportuna.

Los inválidos que no se hallan en las anteriores circunstancias, están sujetos en materia de pago de sus pensiones a las disposiciones que se observan respecto de los demas que las reciben del Tesoro público.

Las pensiones civiles han sido cubiertas en su totalidad hasta el mes de agosto último. Los créditos reconocidos por contratos celebrados con la actual administracion, han sido tambien cubiertos en el modo i términos estipulados.

La renta nominal no ha sido satisfecha a las respectivas entidades conforme lo ha deseado el Poder Ejecutivo, porque las circunstancias del Tesoro se lo han impedido ; pero sí ha podido dar pequeñas sumas a cuenta de sus créditos a algunos de los principales establecimientos de instruccion, caridad i beneficencia i a la municipalidad de Bogotá. Los encargados de aquellos establecimientos han logrado con este auxilio aliviar un tanto la tristísima situacion en que ántes se hallaron por carencia absoluta de sus rentas.

Los anteriores gastos se han podido efectuar con los recursos actuales del Tesoro, esto es, con el producto de sus rentas i bienes, sin comprometer dichos recursos por negociaciones ruinosas para el erario, que aunque le proporcionaban un pequeño desahogo momentáneo, en circunstancias premiosas, establecian el funesto precedente de anticipar el cobro de las contribuciones nacionales i de alterar en provecho de unos pocos el valor de los documentos de crédito cuyo pago estaba diferido, por consideracion a una suma que daban en dinero sonante como dote de tales documentos.

Así sucedió durante la administracion anterior en los contratos de que se da cuenta en otro lugar de esta esposicion i que consistieron en recibir cierta suma en documentos de crédito contra el Tesoro i dinero, dando el Gobierno en cambio billetes de Tesorería, admisibles en su totalidad como dinero en el pago de las contribuciones nacionales, con escepcion de la de aduanas.

ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL.

Segun la Constitucion i la lei orgánica de hacienda de 4 de julio de 1866, al Poder Ejecutivo nacional corresponde, esclusivamente, la administracion de la Hacienda de los Estados Unidos de Colombia. Segun esa misma lei está atribuido al Secretario del Tesoro : “ administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos i acciones nacionales, se reunan i distribuyan convenientemente.” Si a esto se agrega el deber que la misma lei impone al Secretario del Tesoro de dar cuenta en su memoria anual del curso que hayan tenido los negociados que le están encomendados, os hareis cargo de la oportunidad con que voi a haceros una relacion importante, que tal vez sin esta previa esplicacion podriais considerar innecesaria.

A consecuencia de los sucesos políticos ocurridos en esta capital el 29 de abril de 1867, el Presidente del Estado del Magdalena asumió temporalmente el carácter de Poder Ejecutivo nacional, hasta tener conocimiento de que este estuviera ejerciéndose con mejor derecho, por cualquier otro de los designados por el Congreso federal. Con este carácter primero, i posteriormente como Presidente del Estado, ejerció funciones privativas del Gobierno jeneral en materia de rentas, contratando el pago anticipado de la

parte libre de los derechos de importacion, obligando al administrador de la aduana de Santamarta a espedir libranzas contra la misma oficina por el valor de tales anticipaciones i disponiendo la traslacion de los fondos de la espresada aduana a la administracion principal de hacienda nacional de aquella plaza.

Tambien jiró libranzas contra la aduana por la suma de \$ 22,177-35 centavos para pagar sueldos atrasados a los empleados del vapor "Rayo" i prohibió cobrar intereses de demora en un pago que no se hizo a su debido tiempo.

Segun las notas dirigidas a este despacho por el Administrador de la aduana de Santamarta se ha dispuesto de la suma de \$ 103,306-59 centavos sin contar la de \$ 22,177-35 centavos, valor de las libranzas arriba espresadas.

A consecuencia de los abusos mencionados, el ajente de los acreedores extranjeros en Santamarta, señor F. Stacey, dirijió al administrador de la aduana de aquella ciudad una protesta otorgada ante notario público, a causa de no habersele entregado la suma correspondiente a la cuota parte de los derechos de importacion afecta al pago de la deuda exterior conforme al convenio definitivo concluido en Paris el 25 de marzo de 1861 entre el Ministro Plenipotenciario de esta República, señor Juan de Francisco Martin, i el señor Juan Field, representante de los tenedores de bonos hispano-americanos. La cifra a que alcanza el reclamo del señor Stacey por la diferencia entre las 25 i 37½ unidades, es la de \$ 34,189-85. Para subsanar esta falta, que redundaba en perjuicio del crédito de la República, el Gobierno ordenó inmediatamente que se reintegrase con todo el producto libre de la aduana el déficit reclamado por el ajente i con preferencia a cualquier otro gasto.

El Poder Ejecutivo se dirijió tanto al Gobierno del Magdalena como al Administrador de la aduana de Santamarta, manifestándoles la estrañeza con que vió los procedimientos del Presidente del Estado en su calidad de ajente delegatario del Poder Ejecutivo nacional, en cumplimiento de su deber legal, cual es el de vijilar sobre la esacta recaudacion de las rentas nacionales i hacer que se inviertan con estricta legalidad, conforme a la disposicion contenida en el artículo 7.º de la lei de 4 de julio de 1866, organizando la hacienda nacional, que confiere al Poder Ejecutivo federal la suprema direccion i administracion de ella.

Hízole tambien presente que el artículo 18 de la lei citada que enumera las atribuciones de los encargados del Poder Ejecutivo en cada uno de los Estados de la Union, no menciona entre ellas la de reconocer créditos ni ordenar gastos por cuenta de la Nacion, i ántes por el contrario, establece terminantemente en el inciso 3.º que tales funcionarios solo pueden ser ordenadores de gastos cuando se les hagan delegaciones de créditos.

I últimamente puso en su conocimiento que, en lo sucesivo el Gobierno de ese Estado debía abstenerse de jirar i de comunicar órdenes a la aduana sobre traslacion e inversion de fondos o sobre contratacion de pagos anticipados de la parte libre de los derechos de importacion, pues tales jiros u órdenes solo pueden aceptarse cuando así lo haya determinado el Poder Ejecutivo; i este previno a los administradores de aduanas que en ningun caso dieran cumplimiento, bajo la mas severa responsabilidad, a tales órdenes.

Iguales casos ocurrieron en el Estado de Bolivar sobre inversion i traslacion de fondos, ordenadas por el Presidente del Estado en su calidad de ajente delegatario del Poder Ejecutivo nacional, i se le hicieron las mismas observaciones i advertencias que al Gobierno del Estado del Magdalena.

El Poder Ejecutivo juzgó de su deber pasar todos los documentos que comprueban los hechos que quedan referidos, al ministerio público para que promoviera lo conveniente sobre la responsabilidad en que hayan incurrido estos funcionarios; i sabe, aunque no oficialmente, que dicho ministerio intentó acusacion contra los Presidentes de Bolivar i Magdalena, respectivamente, en 19 i 23 de octubre del año anterior.

Mui lamentable es la tendencia de algunos funcionarios seccionales a invadir las atribuciones del Gobierno jeneral, i si el lejislador no piensa en poner a este abuso un remedio radical, nuestra forma de gobierno, fruto de un tan largo estudio de nuestras necesidades, de infinitos esfuerzos i de dolorosos sacrificios, no podrá resistir el empuje del desórden oficial, que es el peor de los enemigos de que las instituciones pueden verse combatidas.

SUMINISTROS PARA LA GUERRA CON EL ECUADOR.

Con fecha 5 de diciembre de 1864 dictó este Despacho una resolucion por la cual se declararon comprendidos en el decreto de 18 de enero del mismo año, todos los empréstitos i suministros hechos por los habitantes del Estado del Cauca, durante la campaña con el Ecuador, en la época trascurrida desde 1.º de noviembre de 1863 hasta 20 de enero de 1864. En ella se ordenó que los interesados presentaran sus expedientes con los documentos que exijia el mencionado decreto de 18 de enero, al Presidente del Estado del Cauca, quien quedaba suficientemente autorizado para verificar su exámen i liquidacion, como la autoridad mas competente en este asunto. En dichos documentos debia constar no solamente el empréstito, suministro, &^a sino que la esaccion se habia hecho única i esclusivamente con el objeto de sostener la guerra con el Ecuador.

Verificados el exámen i reconocimiento se debia remitir la liquida-

ción a esta Secretaría para pedir al Congreso la suma necesaria para cubrir los créditos.

Conforme a los términos de la anterior resolución el Gobierno del Cauca remitió a esta Secretaría hasta el año de 1865 un considerable número de expedientes que se iban recopilando con el objeto en ella espresado.

La anterior administración se ocupó de este negociado i espidió al efecto el decreto ejecutivo de 1.º de setiembre de 1866, declarando que los suplementos hechos para el ejército que sostuvo la dignidad nacional contra la invasión ecuatoriana, fueran devueltos en billetes de Tesorería, i el de 13 de los mismos mes i año ordenando que la amortización de estos créditos se verificase en dichos billetes por sextas partes mensuales, empezando desde el fin del espresado setiembre.

En observancia de los anteriores decretos, se procedió por este despacho al exámen i reconocimiento de los créditos reclamados, practicados los cuales fueron remitidos a la Tesorería jeneral para los efectos del segundo de ellos. Esa oficina cubrió a los interesados tan solo una parte de sus reclamos; porque segun el dato que ha pasado sobre este asunto queda un saldo a favor de ellos hasta 31 de agosto de 1867 por la suma de \$ 31,403-25.

• Posteriormente han llegado otras reclamaciones que forman un total de \$ 13,000 a 14,000, sin incluir en este cálculo las correspondientes a extranjeros.

No es exajerado, pues, asegurar que hasta el presente adeuda el Tesoro por esta causa la suma de \$ 50,000.

Como ademas de las razones que ántes podian haber servido para que estos créditos no se pagaran en billetes de Tesorería, hai hoi la de que el Gobierno dejó de estar autorizado para emitir esos documentos, os doi cuenta de este negociado para que resolvais sobre él lo que creais conveniente.

CREDITOS HIPOTECARIOS.

La anterior Administración celebró con varios acreedores hipotecarios, fundándose en la autorización conferida por el artículo 6.º de la lei de 25 de abril de 1865 “sobre aplicacion a usos públicos i venta de varios edificios nacionales,” arreglos que dieron por resultado el empleo de billetes de Tesorería de los últimamente emitidos, para pagar a dichos acreedores; no obstante que segun el artículo 1.º de la lei de 4 de julio de 1866, esos billetes solo podian emitirse para subvenir a los gástos de la administración pública, debiéndose hacer la emision paulatinamente, i solo en pago de las sumas que se jiraran con imputacion al presupuesto de gastos.

Todos los documentos relativos a estos contratos se pasaron al Minis-

terio público, para que si no juzgaba legales los arreglos hechos, promoviera lo conveniente.

CREDITOS PRENDARIOS.

El decreto de 27 de abril último que autorizó al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con los acreedores prendarios, no ha producido efecto hasta el presente, por no haber aceptado algunos de ellos que han dirigido sus reclamos, la propuesta del Gobierno, que consiste en dar la prenda que recibieron, con sus cupones, por la mitad de su valor nominal, en pago de la totalidad del crédito i sus intereses.

El Poder Ejecutivo celebró un contrato en 26 de setiembre de 1866 con el señor Indalecio Liévano como apoderado del señor Nicolas Danies, por el cual se le dió en pago a cuenta del crédito de cien mil pesos i sus intereses desde 1.º de mayo de 1860, la parte que tenia la República en la casa consistorial situada en la plaza de "Bolívar," la casa que ocupaba la oficina jeneral de cuentas, debiéndose sacar para este efecto a pública licitacion, i la suma de cuarenta mil pesos en billetes de Tesorería de última emision.

Respecto de este contrato el Poder Ejecutivo dispuso como con los anteriores, pasar los documentos respectivos al Ministerio público para que tambien promoviera lo conveniente sobre su ilegalidad, entre otras razones, por haber sido cubierta una parte del crédito con billetes de Tesorería.

CONTRATOS VARIOS.

El Poder Ejecutivo celebró con el señor Mauricio Rizo, como apoderado de la casa comercial de Rizo, hijo & C,^a un contrato por el cual se comprometió a pagar en letras sobre las aduanas veintitres mil novecientos cuarenta i un pesos sesenta i cinco centavos, que a favor de la mencionada casa habia reconocido la Corte Suprema federal por sentencia dictada el 12 de diciembre de 1864. Protestadas las letras por los respectivos empleados de las aduanas i reclamado el pago por el acreedor, se cubrió el crédito que quedaba a deberse en billetes de Tesorería.

Con el señor Diego Uribe tambien celebró un contrato con fecha 8 de mayo de 1866, por el cual debia recibir letras sobre las salinas en pago de la suma de quince mil cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos, tres centavos, que el Gobierno le adeudaba por letras jiradas anteriormente a su favor i por ocho mil pesos que consignó en dinero. Habiéndose pagado solo una parte de las letras jiradas sobre la salina de Cipaquirá, exigió el señor Uribe el pago del saldo que quedaba por cubrirsele, i se le hizo por la Administracion anterior, en billetes de Tesorería.

Varios individuos consignaron en la Tesorería jeneral, documentos de crédito contra el Tesoro, dotados con dinero, recibiendo en cambio billetes de última emision. La relacion de estas consignaciones i los documentos relativos a los contratos mencionados, tambien se pasaron al Procurador nacional.

CONTRATO MC-KENNA.

El contrato celebrado con fecha 16 de enero del último año, entre el señor Froilan Largacha, Secretario del Tesoro i Crédito nacional, i el señor W. C. Mc-Kenna, para obtener un empréstito de £ 20,000 fué mandado pasar por el Poder Ejecutivo al señor Procurador de la Nacion, para que prévio exámen de él, promoviera con respecto a su validez lo que fuere mas conforme con los derechos de la República ; porque examinada la naturaleza del contrato, el Gobierno encontró que su legalidad es dudosa por lo ménos, fundando esta opinion en poderse hacer a virtud de tal contrato dos veces deudor al Tesoro de la Union, por una suma que solo iba a recibir una vez. Esa suma podria serle reclamada por el señor Mc-Kenna i podria serlo tambien por el gran jeneral Mosquera, que solo como suplementos hechos por él dispuso enterarla en el Tesoro. A todo esto daba lugar el contrato, una vez que las letras se jiraron, segun cláusula terminante, a favor del espresado jeneral Mosquera.

Esta determinacion la motivó una solicitud que el señor Antonio B. Cuervo dirijió al Poder Ejecutivo, como representante del señor Mc-Kenna, con fecha 20 de julio del año último, a consecuencia de la aprobacion dada por este despacho a las disposiciones dictadas por el director de la contabilidad jeneral, en la visita que practicó a la Tesorería de la Union, de que en otra parte de este informe os daré noticia, entre las cuales figura la relativa a este empréstito, ordenando que el residuo de las letras jiradas por el señor Mc-Kenna a favor del señor jeneral Tomas C. de Mosquera i entregadas al Tesorero por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional para que las tuviera en su poder sin describir operacion alguna, se guardasen como depósito en la Tesorería jeneral hasta tanto que la autoridad competente declarase a quien pertenecen ; pero que en ningun caso i bajo ninguna forma se diera a tales documentos entrada en los libros de la oficina.

El señor Cuervo pidió a consecuencia de tal resolucion, se ordenara, en primer lugar, que se diese entrada en los libros de la Tesorería a los cien mil pesos del empréstito, conforme al tenor del contrato, i en segundo, que se previniese a los administradores de aduana la remision de los fondos destinados por el contrato al pago del empréstito.

No habiendo aprobado el Congreso el contrato sobre venta al señor Cotterill, de las reservas del ferrocarril de Panamá, debian devolverse al

señor Mc-Kenna, conforme al artículo 4.º del contrato de empréstito las £ 20,000, por sumas de a veinticinco mil pesos, empezando por el mes de abril. La administracion anterior en observancia del citado artículo ordenó a la Tesorería jeneral, con fecha 20 de marzo, remitiera, como en efecto remitió, a la administracion de la aduana de Santamarta £ 5,000 para que esta las entregase al señor Mc-Kenna o a su apoderado en aquella ciudad.

El administrador de la aduana en esa época, no dió cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, entregando las espesadas £ 5,000, sino que las retuvo, sin saberse por qué causa, cuya retencion dió lugar a que el gobierno del Estado del Magdalena las exijiese del administrador de la aduana para emplear su valor en gastos de guerra.

El administrador, apesar de haberse rehusado a la entrega de tales letras, tuvo al fin que ceder a la insistencia que hizo dicho Gobierno i las puso a disposicion del Secretario jeneral del Estado, pero solamente por la suma de £ 4,500. De la última por £ 500, ha sabido este despacho que ya habia dispuesto de ella el administrador anterior.

Segun los datos que posee esta Secretaría, han sido protestadas por el señor Cotterill las siguientes letras :

Dos de a £ 500 presentadas por el Ministro colombiano en Londres	1,000
Una por £ 1,000 endosada por el administrador principal de Hacienda nacional de Panamá al señor Williams Roux, en pago de carbon que suministró para el vapor "Bolivar."	1,000
Dos por £ 1,500 endosadas por el administrador de la adua- na de Santamarta al señor Hawer Simmonds	1,500
Nueve de a £ 500 presentadas por el señor Simmonds de Londres	4,500
Una por £ 500 presentada por el señor Nicolas Pereira Gam- ba	500
Tres de a £ 1,000 dadas al señor Stacey, ajente de los acree- dores extranjeros	3,000
Total de letras protestadas	£ 11,500

El señor Cotterill ha dirigido al Gobierno varias solicitudes, por las cuales reclama el pago por el valor de las letras que ha aceptado i pagado, i que segun su nota dirigida a este despacho, asciende a la suma de £ 6,731; pero el Gobierno no ha podido dictar providencia alguna sobre este asunto, por ser en la actualidad de la competencia del Poder Judicial.

No han sido las reclamaciones referidas las únicas relacionadas con esta materia. A ellas se agregan las que han dirigido los compradores de esas letras, que desembolsaron su dinero en las cajas nacionales, bajo

una promesa que no llegó a cumplírseles, por haberse dichas letras protestado.

El Poder Ejecutivo no ha vacilado en reconocer sin demora el derecho de los compradores de las letras, que en nada deben ser afectados por la validez o la nulidad del contrato que celebró con el señor Mc-Kenna el Gobierno, ni porque la Corte Suprema resuelva que tal contrato se entienda de esta o de la otra manera. En efecto, que sea el contrato válido o nulo, que por las sumas recibidas a consecuencia de él sea deudor el Gobierno al gran jeneral Mosquera o al señor Cotterill, es indiferente cuando solo se trata de cumplir con una lei universal del comercio, deshaciendo una operacion de Tesorería, operacion de simple traslacion de fondos, que se ejecutó por una de las partes i que el Gobierno fué quien dejó de cumplir por la suya.

Se han dado órdenes, pues, a las oficinas en que se enteraron sumas de dinero por las letras que han sido protestadas, para que devuelvan dichas sumas a sus dueños.

**CREDITOS DE LOS SEÑORES ROBINSON & FLEMING, BARNETT & SONS
I G. H. I C. PRIMAVESI.**

La legacion de Colombia en Francia e Inglaterra, segun la nota que dirijió a este despacho con fecha 5 de febrero del año último, hace subir el crédito de los señores Robinson & Fleming, hecha deduccion de las sumas pagadas, i sin contar los intereses vencidos, por solo

el vapor "Colombia," a	£ 19,917-12-6
A Barnett & Sons	13,938-08-6
A G. H. i C. Primavesi	13,800-01-0
	46,716-02-0

A los señores Barnett & Sons se les debe, segun contrato, una comision i los gastos de empaque, conduccion i entrega de las armas i fornituras, cuyo monto no era conocido en Lóndres.

A cuenta de los anteriores créditos han recibido estos señores, segun consta en la cuenta jeneral de la comision fiscal anexa a la legacion en Francia e Inglaterra, referente al período de 6 de noviembre de 1866 a 1.º de agosto de 1867, las siguientes cantidades:

A Robinson & Fleming	£ 13,833-15-6
A Barnett & Sons	6,061-11-6
A G. H. i C. Primavesi	6,200-00-0
	26,095-07-0

Las dos primeras compañías han enviado un comisionado especial, que ha presentado sus poderes para gestionar el pago de las sumas que se

adeudan a sus comitentes; i por la cuenta que ha dirigido a este despacho reclama como debidos hoi a los señores Robinson & Fleming por razon de los buques "Colombia," "Bolivar" i "Cuaspud" ----	74,353_00_0
Ménos -----	13,833_15_6
Que se han pagado, o sea un saldo de -----	£ 60,519_04_6

A virtud de una solicitud que dirigió a este despacho el espresado apoderado, pidiendo a cuenta de las acreencias que está encargado de cobrar, la tercera o cuarta parte en dinero, por ahora, el Poder Ejecutivo dictó con fecha 28 de noviembre último una resolucion por la cual, teniendo en consideracion que por la lei de 29 de junio de 1866 fueron aprobados los contratos que para la adquisicion de vapores i compra de armamento celebró en Lóndres el Ministro Plenipotenciario de Colombia, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, con los señores Robinson & Fleming i Barnett & Sons, i que se dispuso por el decreto de 5 de abril del año próximo pasado la eliminacion de la marina nacional; se ordenó que la seccion de contabilidad jeneral practicara una primera liquidacion de la cuenta de los espresados señores con el Tesoro de la Union, en la cual solo se incluirian las partidas que aparecieran debidamente comprobadas, segun los documentos que sobre tales contratos existan hoi en poder del Gobierno, i se fijara el punto relativo al empréstito que los señores Robinson & Fleming hicieron al gran jeneral Tomas C. de Mosquera para el pago del vapor "Colombia," haciendo constar si el crédito de dichos señores proviene del empréstito o de la venta del indicado vapor; que tan luego como el Gobierno obtenga los comprobantes de las partidas o sumas que no hayan podido entrar en la primera liquidacion, bien porque se los remita el Consulado de Lóndres, o porque los presenten los interesados, la misma seccion de contabilidad practicara una segunda i definitiva liquidacion de la cuenta de los mismos señores con el tesoro; pero al mismo tiempo se dispuso que por ahora i en calidad de buena cuenta recibieran Robinson & Fleming el producto de la suma que corresponde al Gobierno por el seguro del vapor "Cuaspud," i tambien el producto de la venta del vapor "Colombia," i los señores Barnett & Sons el producto de la suma que corresponde a la República por el seguro del monumento del Libertador Bolívar, que se perdió en el naufragio del vapor "Cuaspud."

Se han dictado en cumplimiento de esta disposicion las órdenes correspondientes, i al efecto este despacho se dirigió a los cónsules de Lóndres i Nueva York, para que pusiesen a disposicion de los espresados señores o de sus apoderados las sumas de que se trata.

Pero aun no se ha podido proceder por la contabilidad jeneral a la práctica de la primera liquidacion de lo que se debe a los señores Robinson & Fleming i Barnett & Sons, segun está resuelto por el Gobierno,

porque hablando con propiedad ninguna de las partidas que figuran en las cuentas respectivas está debidamente comprobada, pues con relacion a cada una de esas partidas hai dudas que solo pueden resolverse en vista de documentos de que al presente se carece.

Esta circunstancia notable i mui grave, unida al hecho de no existir en favor de estas reclamaciones ninguna consideracion que las coloque en mejor condicion que las demas atenciones del Tesoro, ha impedido al Gobierno hacer al representante de los indicados señores entrega alguna en dinero, invirtiendo de esta manera los exíguos fondos que existen con destino preferente al pago del servicio público.

Ultimamente los señores Robinson i Fleming han dirigido al Gobierno con fecha 6 de noviembre último una nota, cuyo contenido se reduce a reclamarle, a consecuencia de no haberse llevado a efecto la espedicion del empréstito de £ 1.500,000, en primer lugar la suma total de la comision de £ 6 por ciento, sobre la dicha suma, o lo que es lo mismo, la de £ 90,000, i en segundo, "la diferencia entre £ 85, precio de la espedicion i £ 100, valor a la par al cual habrian de redimirse los bonos, sobre toda la suma de las suscripciones privadas, que fueron £ 750,000," es decir £ 15 por ciento del valor nominal, que monta a £ 112,500, formando la totalidad del reclamo la suma de £ 202,500.

Los fundamentos en que estos señores se apoyan para hacer tan enorme cargo al Gobierno, los hacen consistir en que ya habian protestado con fecha 4 de mayo del año anterior contra la revocatoria de la lei que autorizaba el empréstito contratado con ellos; en que, cuando esa lei se espidió, ya habian hecho todos los arreglos necesarios para abrir públicamente suscripciones al empréstito, sin pérdida de tiempo, con la esperanza de que se les ofreciera la ocasion de procurarlas tan luego como la paz europea no se viese amenazada; i por último, en que ya tenian colocada en suscripciones privadas la suma de £ 750,000.

Considerado por el Gobierno este inaudito reclamo, con la escrupulosa atencion que merece, determinó rechazarlo en todas sus partes, como podeis verlo en la contestacion dirigida a esos señores con fecha 5 de enero último, (Diario Oficial número 1124.)

Primero reclamaban los señores Robinson i Fleming indemnizacion por "pérdidas, daños, comision, costos, costas i gastos," i lo que reclaman despues es la comision íntegra que se les habia prometido para el caso de que se realizara el empréstito, i la diferencia entre el precio de suscripcion i el de amortizacion, por la mitad del empréstito privadamente suscrito.

A nada de esto tienen derecho. El único que en justicia debe reconocérseles es el que ya les reconoció la lei de 20 de marzo de 1867. El contrato que celebró con dichos señores el jeneral Mosquera i el Gobierno aprobó, fué solamente para "emprender la espedicion en Lóndres de un empréstito de £ 1.500,000." Las leyes aplicables al mandato o a la agencia

de negocios son las únicas que el Gobierno Colombiano está obligado a cumplir, como mandante o comitente, con respecto a Robinson i Fleming ; pero de ninguna manera las estipulaciones que se derivaban de la realizacion del empréstito i que tenian por único fundamento la adquisicion por parte del Gobierno de una suma de dinero, de la cual no llegó a recibir ni se le ofreció parte alguna.

Parece que los reclamantes no hubieran comprendido de esta manera el contrato, segun las pretensiones que exhiben, sin hacerse cargo de que si tuvieran derecho para que se les concedieran las £ 202,500 que piden, con la misma razon lo tendrian para que se les pagase toda la suma de £ 1.500,000, con los intereses que hubiera devengado en veinte años, término señalado para la amortizacion del empréstito.

Las suscripciones privadas que los reclamantes mencionan a nada obligan al Gobierno, porque el contrato en su artículo 18 expresa claramente que esas suscripciones no son obligatorias sino desde que se dé por los agentes el aviso de que todo el empréstito ha sido suscrito, i esto no llegó a realizarse.

CREDITO DEL SEÑOR DUESBURY.

Improbado por el Congreso de 1866 el contrato celebrado en 24 de enero del mismo año con el señor H. Duesbury, para la apertura de un canal interoceánico, por el cual dió el contratista al Gobierno la suma de \$ 120,000 como garantía de la obra, su representante en esta ciudad pidió la devolucion de la espresada suma que habia sido enterada en la Tesorería jeneral conforme al contrato celebrado por este despacho con el señor Eustacio de la Torre Narváez en la fecha espresada.

El apoderado del señor Duesbury jiró en favor del banco de Lóndres, Méjico i Sud-América i contra su poderdante por la cantidad dicha ; las letras fueron protestadas, i el banco como tenedor de ellas, primero, i despues como cesionario del contrato, a virtud de endoso hecho por el apoderado de Duesbury, vino a hacerse el acreedor del Gobierno.

Despues de varias peticiones del banco sobre entrega de la suma, el Poder Ejecutivo convino en aplicar conforme lo solicitó, los productos de la parte libre de los derechos de importacion que se causaran en las aduanas de Cúcuta i Sabanilla, a cuyo efecto dictó las córrespondientes órdenes, i ademas se le ofreció, que en caso de que el Congreso aceptara en sus sesiones de 1867 alguna de las propuestas sobre enajenacion de las reservas del ferrocarril de Panamá, dispondria que se hiciera el pago con lo que se recibiera por esta causa.

La aduana de Cúcuta cumplió fielmente lo ordenado por el Poder Ejecutivo, poniendo mensualmente a disposicion del director del banco la suma a que ascendia la parte libre de los espresados derechos, la cual en

la época trascurrida desde enero hasta mayo de 1867, solo alcanzó a la pequeñísima cantidad de \$ 4,726-15½.

Con fecha 6 de agosto del año anterior, presentó el banco su cuenta al gobierno por razon de los \$ 120,000 dichos, con un saldo en contra de este, que ascendia a \$ 139,423-91½ incluyendo los intereses, diferencia de cambio, estampillas, comision al ajente en Cúcuta &^a para que ordenara el pago con los fondos que debian ingresar en el Tesoro nacional por la venta de las reservas del ferrocarril, que ya se habia contratado.

El Gobierno resolvió sobre la anterior solicitud, pedir al Congreso, como en efecto pidió, la suma necesaria para cubrir este crédito, en atencion a que en el presupuesto entónces vijente no habia partida alguna apropiada a este objeto.

La lei de 28 de octubre sobre créditos suplementales i contracréditos al presupuesto nacional de gastos para el servicio de los años económicos de 1866 a 1867 i 1867 a 1868, apropió en el departamento del Tesoro, capítulo 7,º gastos varios, la suma de \$ 120,000 para su devolucion a quien correspondiera, por haber improbadado el Congreso el contrato por el cual recibió el Tesoro esta suma ; i ademas, en su artículo 4,º autorizó al Poder Ejecutivo para fijar la cantidad que debia pagarse por intereses de los \$ 120,000 i para abrir el crédito correspondiente en el presupuesto.

En vista de una nueva solicitud del administrador del banco, el Poder Ejecutivo resolvió que las cantidades pagadas se imputasen al capital, que los intereses se liquidasen al 6 por 100 anual, i que se hiciese el pago en letras sobre Nueva York, con el 2 por 100 de premio, prévia consignacion de la escritura de contrato, endosada a favor del banco por el apoderado de Duesbury, i mediante la entrega de las letras protestadas, con la cesion de todos los derechos que pudiera tener el banco contra Duesbury. Esta resolucion fué aceptada por el banco, i de su cumplimiento se asentó la correspondiente diligencia. La cantidad que se reconoció i pagó, de acuerdo con la liquidacion hecha por la contabilidad jeneral, fué la de \$ 127,297.

Así quedó terminado satisfactoriamente para ámbas partes este asunto, dejando la Nacion cumplidos los deberes que el honor i la delicadeza le imponian.

RECLAMACIONES DE ESTRANJEROS NO RESUELTAS.

Con fecha 30 de agosto último i en nota marcada con el número 257, se dirijieron por la Secretaría de mi cargo a la de la honorable Cámara de Representantes varios expedientes por suministros, empréstitos i espropiaciones. Los objetos con que se remitieron tales expedientes, que en su mayor parte pertenecian a ciudadanos venezolanos, fueron tres, a saber : primero, para que por el Congreso se determinara espresamente si debía con-

tinuarse o no, la práctica seguida por la administracion anterior, de reconocer esta clase de créditos por la vía administrativa, no obstante haber espirado el término fatal, señalado por el artículo 3.º de la lei de 2 de mayo de 1865, sobre la materia, lei que no reconocia sino la vía judicial: segundo, para que en caso de que esa práctica debiera continuar, se estableciera la tramitacion a que estaban sujetos los expedientes; o si se disponia que se hicieran los reclamos por la vía judicial, se fijara el término dentro del cual debian presentarse; i tercero, para que se votaran los créditos especiales que habian de necesitarse para verificar el pago de las sumas que se reclamaban, si llegaba el caso de que fueran reconocidas por la autoridad que se determinase.

La honorable Cámara de Representantes, en la sesion del dia 4 de octubre, ordenó que se devolvieran al Poder Ejecutivo los expedientes mencionados arriba i que se le manifestara que, habiéndose votado una partida de \$ 150,000 en el presupuesto, para el pago de las sumas a que ascendieran los reclamos de extranjeros, no habia necesidad de votar partidas nominales.

Como se vé, esta determinacion de la honorable Cámara apenas atendió i resolvió el primero de los objetos con que se le habian enviado los expedientes, dejando olvidados los otros dos que son los mas importantes por referirse a dificultades que solo pueden allanarse por medio de actos legislativos.

AUTORIZACION DADA AL PODER EJECUTIVO PARA EL PAGO DE UNA DEUDA ESTRANJERA.

En 20 de noviembre de 1867 sancionó el Poder Ejecutivo el decreto del Congreso, que lo autoriza “ para hacer arreglos con la casa comercial de C. Hawer Simmonds & compañía, por los intereses que a favor de ella estipuló el Gobierno de la Confederacion Granadina en los contratos de empréstito que a su nombre consumaron con dicha casa en Santamarta el Intendente de Hacienda i otros agentes del mismo Gobierno durante el año de 1860.”

El Poder Ejecutivo procedió de esta manera, reservándose el exámen detenido del asunto para cuando llegase el caso de resolver si hacia, o no, uso de la autorizacion que se le conferia. El apoderado de la mencionada casa solicitó el arreglo de los intereses referidos, i con este motivo se vino en conocimiento de que tales intereses habian sido materia de un reclamo judicial negado por la Suprema Corte de la Nacion. En vista de esta circunstancia, creyó el Poder Ejecutivo no deber hacer arreglo alguno; pues cualquiera que fuese el que hubiera de celebrarse, tendria que dar por resultado la revision i la enmienda de una sentencia ejecutoriada del pri-

mer tribunal de la República ; i si la revision de decisiones judiciales es una necesidad mui restringida por el Derecho de jentes, aun cuando medie intervencion diplomática, acordada de una manera espontánea seria un precedente extraordinario i tal vez una séria amenaza a la independencia constitucional de los poderes federales.

SECCION TERCERA.

Contabilidad jeneral.

El ramo de la contabilidad, que en el fondo no es sino la historia comprobada del servicio público, está desgraciadamente mui léjos de hallarse en la situacion que los intereses nacionales exigen, por causas del todo ajenas al director i demas empleados de este ramo, de cuya aptitud i diligencia está satisfecho el Gobierno. Paso a esponeros concisamente el estado en que se encuentra.

La penúltima cuenta del presupuesto i del Tesoro que se presentó al Congreso fué la correspondiente a la vijencia económica del presupuesto de 1858 a 1859 i la última fué la correspondiente a la vijencia económica del presupuesto de 1863 a 1864.

La primera de estas dos cuentas fué presentada en el año de 1861 i la segunda en el año de 1866. Esta última fué examinada i aprobada por el Congreso. Resulta, pues, que las cuentas correspondientes a las vijencias económicas de 1859 a 1860, de 1860 a 1861, de 1861 a 1862 i de 1862 a 1863 no se han presentado ni formado.

La cuenta correspondiente a la vijencia económica de 1864 a 1865 está concluida i se os presentará oportunamente para que sea examinada.

Las cuentas correspondientes a las vijencias económicas de 1865 a 1866 i de 1866 a 1867 no se han formado.

Atendida la situacion de la República se comprende que no era posible la acumulacion de los datos que deben tenerse presentes por la oficina centralizadora de las cuentas, i que no obteniéndose con oportunidad esa acumulacion, las cuentas debian quedar, como en efecto quedaron, sin formarse. Este es un trabajo de tal naturaleza, que si no se ejecuta en su fecha respectiva, ya no puede ejecutarse en lo sucesivo sino apelando a una providencia extraordinaria, porque los empleados ordinarios deben ocuparse en los trabajos del dia, no quedando tiempo para los atrasados.

Hasta que no sea examinada i aprobada la cuenta correspondiente a la vijencia económica de 1864 a 1865 no puede formarse la siguiente, pues

los saldos ántes de pasar a los nuevos libros deben ser autorizados con la aprobacion de la comision lejislativa.

Las cuentas especiales de los departamentos del Tesoro i de la deuda nacional, se han llevado en todas épocas con la debida regularidad. Ad-juntos a esta esposicion encontrareis los balances de los libros mayores correspondientes al año económico de 1.º de setiembre de 1866 a 31 de agosto de 1867.

Los resultados del balance del departamento del Tesoro se encuen-tran en los dos cuadros siguientes:

DEPARTAMENTO DEL TESORO (1866 A 1867).

	Créditos lejislativos.	Créditos reconocidos.	Saldos.
Cap. 1.º Secret. ^a del Tesoro i Crédito nacional (P)	16,996 ..	14,854 150	2,141 850
" 2.º Id. id. id.....(M)	800 ..	495 100	304 900
" 3.º Oficina jeneral de cuentas.....(P)	10,592 ..	9,552 ..	1,040 ..
" 4.º Id. id. id.....(M)	242 ..	240 ..	2 ..
" 5.º Tesorería jeneral.....(P)	7,728 ..	7,224 200	503 800
" 6.º Id. id.....(M)	300 ..	300
" 7.º Agencia jral. de bienes desamortizados (P)	50,830 645	6,522 650	44,307 995
" 8.º Id. id. id. id.....(M)	9,220 ..	372 ..	8,848 ..
" 9.º Gastos varios.....	401,105 165	193,537 650	207,567 515
" 10. Secciones nacionales en las Goberna- ciones de los Estados.....(P) }	12,336 ..	760 ..	11,576 ..
" 11. id. id. id.....(M) }	2,784 ..	16 ..	2,768 ..
	512,933 810	233,873 750	279,060-060

DEPARTAMENTO DEL TESORO (1866 A 1867).

	Créditos reconocidos.	Pagos verificados.	Saldos por pagar.
Cap. 1.º Secret. ^a del Tesoro i Crédito nacional (P)	14.854 150	9.811 850	5.042 300
" 2.º Id. id. id.....(M)	495 100	488 300	6 800
" 3.º Oficina jeneral de cuentas.....(P)	9.552 ..	6.402 350	3.149 650
" 4.º Id. id. id.....(M)	240 ..	200 ..	40 ..
" 5.º Tesorería jeneral.....(P)	7.224 200	5.282 400	1.941 800
" 6.º Id. id.....(M)	300 ..	300
" 7.º Agencia jral. de bienes desamortizados (P)	6.522 650	4.181 400	2.341 250
" 8.º Id. id. id.....(M)	372 ..	39 200	332 800
" 9.º Gastos varios.....	193.537 650	124.407 300	69.130 350
" 10. Secciones nacionales en las Goberna- ciones de los Estados.....(P) }	760 ..	600 ..	160 ..
" 11. Id. id. id.....(M) }	16 ..	16
	233,873 750	151,728 800	82,144 950

Los resultados del balan e d a venta del departamento de la deuda nacional, complementados por d s posteriores, se encuentran en los cuadros siguientes:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL (1866 a 1867).

	Créditos legislativos.	Créditos reconocidos.	SALDOS	
			reconocidos de mas-	por reconocer.
Cap. 1. Deuda exterior----	252,500	301,776-730	49,276-730	
" 2. Deuda interior----	449,646	448,031-870	" " "	" " "
" 3. Deuda flotante----	14,600	36,627-245	22,027-245	1,614-130
" 4. Gastos varios----	17,000	5,335-815	" " "	" " "
	733,746	791,771-660	71,303-975	13,278-315

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL (1866 a 1867).

	Créditos reconocidos.	Créditos pagados.	Saldos por pagar.
Cap. 1. Deuda exterior-----	301,776-730	301,776-730	
" 2. Deuda interior -----	448,031-870	71,271-665	376,760-205
" 3. Deuda flotante-----	36,627-245	36,627-245	" " "
" 4. Gastos varios-----	5,335-815	5,217-260	" 118-555
	791,771-660	414,892-900	376,878-760

Los saldos análogos a los anteriores, correspondientes al departamento de guerra i marina, se ven en los cuadros que siguen.

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA (1866 a 1867).

	Créditos ejecutivos.	Créditos legislativos.	Créditos reconocidos.	Saldos por reconocer.
Cap. 1. Secretaría de Guerra i Marina (personal)...	" "	22,856-	20,949-24½	1,906-75½
" 2. Secretaría de Guerra i Marina (material)...	" "	700-	349-60	350-40
" 3. Sueldos de actividad de la guardia colombiana	" "	459,480-	236,216-55	223,263-45
" 4. Material de la guardia colombiana	" "	109,514-80	79,724-	29,790-80
" 5. Hospitales militares *....	10,578-63½	6,000-	16,578-63½	" "
" 6. Gastos varios del ejército.	" "	1,004-	928-90	" 75-10
" 7. Gastos de guerra **.....	3,262-27½	87,147-07½	90,409-35	" "
" 8. Colejio militar (personal).	" "	11,890-	6,523-85	" 5,366-15
" 9. Colejio militar (material)	" "	3,392-	1,665-35	1,726-65
" 10. Concentracion de elementos de guerra	" "	6,000-	1,781-55	4,218-45
" 11. Gastos de marina	" "	107,880-	589-40	107,290.60
	13,840-91	815,863-87½	455,716-43	373,988.35½

* Por decreto de 27 de marzo de 1867 se abrió un crédito suplemental al presupuesto de gastos para el capítulo 5.º "Hospitales militares" de.....\$ 6.000 ..

Por decreto de 1.º de julio de 1867, para el mismo capítulo..... 4.000 ..

Por decreto de 15 de enero de 1868, para el mismo capítulo..... 578-63½

Total de créditos ejecutivos para el capítulo 5.º..... 10.578-63½

** Por decreto de 15 de enero de 1868 se abrió un crédito suplemental al presupuesto de gastos para el capítulo 7.º "Gastos de guerra" por la suma de.... 3,262-27½

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA (1866 A 1867).

	Créditos reconocidos.	Créditos pagados.	Saldos por pagar.
Cap. 1. Secretaría de Guerra i Marina } (personal).....	20,949 24½	15,294 55	5,654 69½
” 2. Secretaría de Guerra i Marina } (material).....	349 60	282 40	67 20
” 3. Sueldos de actividad de la Guardia colombiana.....	236,216 55	145,082 09½	91,134 45½
” 4. Material de la Guardia colombiana.....	79,724 ..	61,913 85	17,810 15
” 5. Hospitales militares.....	16,578 63½	9,412 25½	7,166 38
” 6. Gastos varios del ejército.....	928 90	928 90
” 7. Gastos de guerra.....	90,409 35	33,210 55	57,198 80
” 8. Colejio militar (personal).....	6,523 85	6,042 25	481 60
” 9. Colejio militar (material).....	1,665 35	1,588 55	76 80
” 10. Concentracion de elementos de guerra.....	1,781 55	1,781 55
” 11. Gastos de Marina.....	589 40	589 40
	455,716 43	275,536 95	180,179 48

No ha sido posible formar un cuadro jeneral que manifestase el monto de los créditos reconocidos i pagados con imputacion al servicio de 1866 a 1867 i a todos los departamentos de gastos. Ese cuadro que seria de grande utilidad no se formará hasta que el Poder Ejecutivo obtenga de los Presidentes i Gobernadores de los Estados, como ajentes subdelegatarios, todos los datos concernientes al uso que hayan hecho de las subdelegaciones.

He creido conveniente entrar en pormenores numéricos solo en lo relativo a los departamentos del tesoro, de la deuda nacional i de guerra i marina, porque las cuentas respectivas están debidamente complementadas, i por lo mismo, los datos que arrojan pueden servir en vuestros trabajos. No sucediendo lo mismo con las cuentas relativas a los otros departamentos, como ántes os lo he manifestado, me ha parecido mas propio omitir con respecto a dichas cuentas pormenores aislados que a nada útil podrian conducir.

En el Diario Oficial, número 979, encontrareis la circular que con fecha 15 de julio último se dirijió por la Secretaría de mi cargo a los Presidentes i Gobernadores, con el objeto de exigirles el puntual envío de las cuentas i de escitarlos para que no obstante la supresion de las secciones nacionales, prestaran al gobierno activa cooperacion en el importante ramo de la contabilidad.

Por último, es un deber imprescindible de mi parte llamar vuestra atencion a la falta de conformidad que hai entre la lei de presupuesto de gastos i la orgánica de la Hacienda nacional espedida en el año de 1866, en lo concerniente a la oficina de la contabilidad jeneral. La lei de Hacienda, segun se ve en el artículo 107 i en varios otros, hace a dicha oficina seccion de la Secretaria de Hacienda, miéntras que la lei de presupuesto

la coloca como seccion de la Secretaria del Tesoro i Crédito nacional. Seria conveniente una aclaracion en el particular.

TESORERIA JENERAL.

Apercibida la administracion actual de que la existencia en caja de la Tesorería jeneral no era real i efectiva i de que en parte esa existencia consistia, no en dinero sonante, sino en documentos que de tiempo atras figuraban como dinero, dispuso en 10 de junio último que la misma Tesorería dictara las providencias necesarias a fin de que tal existencia se verificara i rectificara hasta el punto de que solo comprendiera las operaciones de cada mes. Se ordenó tambien a la Tesorería que promoviera la espedicion de las órdenes i resoluciones que fueran conducentes al arreglo definitivo de los documentos que se referian a fechas anteriores al 23 de mayo último. Estas disposiciones dieron por resultado inmediato un informe del Tesorero jeneral relativo a la situacion de su oficina.

De ese informe resultaba efectivamente, entre otras cosas alarmantes, que los valores que, segun inventario, se entregaban por el Tesorero saliente, no correspondian a los respectivos saldos que arrojaba el balance del 31 de mayo, i que la discrepancia era en extremo considerable, tanto en la cuenta de caja propiamente dicha, como en la de billetes de tesorería i letras a cobrar. En unas cuentas habia sobrante i en otras déficit.

El sobrante en la cuenta de caja ascendia a la suma de \$ 15,997-54½, sobrante que, despues de ciertas deducciones por valores recibidos ántes del 1.º de junio, con respecto a los cuales no se habian hecho las asientos correspondientes en los libros, quedaba reducido a la suma de \$ 2,525-04½.

El déficit en los billetes llamados de nueva emision ascendia a la suma de \$ 2,343.

El sobrante en los billetes de antigua emision alcanzaba a la suma de \$ 50,782-76.

El déficit en las letras a cobrar alcanzaba a \$ 1,006.

En vista de este informe i con la mira de allanar los inconvenientes que se encontraban para el recibo de la oficina de la Tesorería jeneral, se dictó en 25 del mismo mes de junio una resolucion para que el director de la contabilidad jeneral practicara en la dicha oficina una visita extraordinaria, detenida i escrupulosa, a fin de que, comparando los resultados del balance con las respectivas existencias, se exigiera la responsabilidad de quien hubiera lugar i se hicieran las rectificaciones necesarias en los libros.

Ordenóse tambien que el indicado Director interviniera en las operaciones de la entrega de la oficina e informara, a fin de poder disponer lo

que fuera mas arreglado, con respecto a cada uno de los puntos a que aludía el Tesorero jeneral.

En el "Diario Oficial," número 989, encontrareis la diligencia de la visita practicada i la resolucion consecucencial dictada por este despacho con fecha 27 de julio último.

Entre los documentos que complementan esta esposicion, hallareis un informe del señor Tesorero jeneral de la Union, sobre el movimiento de caja de esa oficina en los últimos siete meses del año anterior i sobre la inversion de las letras que se recibieron de la compañía del ferrocarril de Panamá, como parte del precio de las reservas de la Nacion en esa empresa i a buena cuenta de lo que la compañía espresada adeudaba al Gobierno desde ántes de la celebracion del nuevo contrato.

CUENTAS DE RESPONSABLES DEL ERARIO.

La lei de 13 julio último, adicional a la de 8 de abril de 1858, "orgánica de la oficina jeneral de cuentas," al establecer que los responsables del erario de fuera de la capital de la República deben remitir sus cuentas por el primer correo siguiente al dia 14 del mes en que deban rendirlas, segun lo observó a este despacho el señor administrador de salinas de Cipaquirá, coloca a los responsables que tienen oficinas subalternas, en la necesidad de cerrar los libros ántes de recibir los datos que esas oficinas deben suministrarles. Siendo esto así, los balances i demas cuadros mensuales no representarán jamas el fiel resultado del movimiento de la renta en cada mes, porque en esos cuadros i balances no están acumulados los datos de los subalternos i los gastos por anticipacion, no incluidos aún por no haberse acabado de hacer. Estudiado este punto, se dictó por la Secretaría de mi cargo la resolucion que se encuentra publicada en el "Diario Oficial" número 1,006, pues como allí se manifiesta, la lei prescinde del inconveniente resultante de la inesactitud relativa de los cuadros i balances, por obtener la realizacion de la idea cardinal de la misma lei, que es obligar a los responsables del erario a rendir sus cuentas con oportunidad i hacer que les sean examinadas sin tardanza.

He creido necesario haceros la precedente relacion por si se quisiere alterar en esta parte la indicada disposicion de la lei en referencia.

En conformidad con lo resuelto por este despacho, a consecuencia de solicitud del gran jeneral T. C. de Mosquera, relativa a sus cuentas con el Tesoro, se le manifestó que si él no habia de presentar su cuenta, lle-

garia el caso de que se la formase por tanteo la Corte de cuentas. Se le hizo esta notificación en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la lei de 8 de abril de 1858, orgánica de la oficina jeneral de cuentas, arriba citada, i a virtud de que es evidente que estaba el espresado jeneral comprendido en la definición que el artículo 1.º de la misma lei hace de los responsables del erario, cuando advierte que lo son *los empleados o particulares que administren, inviertan o manejen intereses del Tesoro nacional, bajo su responsabilidad i sin dependencia de otra oficina de manejo.*

Las solicitudes del gran jeneral Tomas C. de Mosquera, con respecto a sus cuentas con el Tesoro, los informes de la direccion de la contabilidad jeneral i las resoluciones de este despacho, acerca de las dichas solicitudes, se encuentran publicadas en el "Diario Oficial," número 1,091.

SECCION CUARTA.

Bienes desamortizados.

La administracion anterior espidió en 7 de febrero del año próximo pasado (Diario Oficial número 851) un decreto "confirmando todos los remates de bienes desamortizados hechos hasta esa fecha." Este decreto derogó en todas sus partes el de 11 de agosto de 1866, que mandaba revisar los expedientes de remates de bienes desamortizados i de otras propiedades nacionales, el cual se encuentra publicado en el Diario Oficial, número 717. Esta espontánea i esplicita confirmacion de los remates, puso término, hasta donde era posible, al alarma que causó la medida de la revision, recuperándose la confianza pública, aunque no en su plenitud, como lo pretendia la administracion, i a contar desde esa fecha se notó mayor actividad e interes en la licitacion de las fincas i los remates se verificaron bajo condiciones mucho mas favorables para el Tesoro.

Estaba reservado a un acto de carácter lejislativo el restablecer por completo la confianza i este acto fué la lei de 20 de agosto del año próximo pasado, adicional a las de bienes desamortizados, que ratificó de nuevo todos los remates, i declaró que la nacion garantizaba a los adjudicatarios i a sus sucesores legales la libre propiedad de los bienes en los términos de las leyes bajo cuyo imperio se practicaron.

La misma administracion, con fecha 23 de marzo del año próximo pasado, fijó reglas para liquidar los sueldos eventuales de los agentes subalternos de bienes desamortizados i declaró que en ningun caso esos sueldos

podían exceder de sesenta pesos en cada mes. Dispuso igualmente que las cantidades recaudadas en un mes no fueran distribuidas en otro o mas meses para el efecto de hacer la correspondiente liquidacion.

Como del exámen detenido que se hizo de dichas reglas, resultó que estas eran arbitrarias, puesto que retiraban autoritativamente a los agentes principales la facultad que les concedia la lei para fijar la comision que deben deducir los subalternos, i como por otra parte, dichas reglas daban origen a prácticas que no carecian de inconvenientes sobre todo en lo relativo a la contabilidad, la presente administracion, teniendo a la vista varios reclamos justos de los agentes perjudicados, dictó en 20 de junio último la resolucion que sobre el particular se halla inserta en el número 963 del “Diario Oficial,” por la cual se declaran insubsistentes las reglas mencionadas.

El Poder Ejecutivo dictó en 23 de enero del año en curso un decreto declarando vijente el de 24 de noviembre de 1864 que reglamenta la administracion de los bienes desamortizados, i derogando el de 20 de setiembre de 1866, que derogaba el primeramente citado i declaraba en vigor el reglamento para el servicio i contabilidad de la administracion de los espresados bienes, dictado en 24 de octubre de 1861. Basta saber que en este último no podían contenerse las disposiciones que exige el cumplimiento de la lei de 29 de mayo de 1864, para comprender la necesidad que hubo de dictar el decreto de 23 de enero último, que hallareis en el número 1,139 del “Diario Oficial.”

Continúa en vigor la dificultad que os hizo presente mi antecesor, en la memoria que os presentó en el año de 1867, proveniente de la contraposition de las disposiciones de la lei 128 del Estado Soberano del Cauca, sobre estincion, reduccion i redencion de censos, declarada válida por el Senado de Plenipotenciarios, i la lei nacional de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

La lei del Cauca declaró que los particulares podían redimir en el tesoro del Estado i con documentos de la deuda pública de este, los censos procedentes de las fundaciones denominadas patronatos i capellanías laicales i colativas, que por el artículo 1.º de la lei de 29 de mayo de 1864 quedaron incluidos en la desamortizacion, i que los poseedores de aquellas fundaciones, vinculaciones i sustituciones, de que gozan determinados miembros de una familia, se repartiesen entre ellos, como si se tratara de una herencia *ab intestato*, conforme al derecho comun.

Antes de expedirse la lei nacional de que me ocupo, se consumaron en el Cauca varias redenciones i reparticiones de las que trata la lei 128 i los interesados han ocurrido solicitando se borren del rejistro de bienes desamortizados los censos respectivos, lo cual no han obtenido porque los

agentes se creen en el deber de mantenerlos inscritos, en cumplimiento de la lei de 29 de mayo de 1864. Convendria que se declarase hasta qué punto son válidos los hechos consumados a virtud de lei del Cauca i dar fin así a todas las cuestiones que han emanado de la colision entre las dos leyes, toda vez que habiéndose declarado la validez de la del Cauca tienen que ser valederos los hechos procedentes de ella, por lo ménos hasta que se publicó la lei nacional.

AGENCIA JENERAL.

Esta oficina os enviará, durante el primer mes de vuestras presentes sesiones, un informe sobre el importante negociado que tiene a su cargo.

Entretanto que esto sucede, os trasmito en la forma siguiente, los datos que ella me ha procurado.

Bienes raices, muebles i semovientes, censos i deudas, inscritos en todo el territorio de la Union hasta 31 de diciembre de 1867.....	\$ 11.145,121-40
Existencia en la misma fecha.....	3.317,602-21
Recaudado por réditos i arrendamientos durante el último año económico, segun las cuentas rendidas por los responsables a la Agencia hasta 31 de diciembre último..	123,375-31

Estos son los resultados jenerales de los cuadros respectivos, que van anexos a esta memoria.

JUNTA SUPREMA DEL CREDITO PUBLICO.

Como Presidente de la Junta suprema directiva del Crédito nacional, encargada de la administracion del ramo de Bienes desamortizados, creo conveniente daros cuenta de las disposiciones mas importantes que dicha Junta ha dictado en el año de 1867.

Con fecha 14 de enero de 1867 habia dirigido el Ajente principal de bienes desamortizados del Estado soberano de Antioquia al jeneral del ramo la siguiente consulta:

“Ocurre la duda de si del valor del remate de las fincas que caen en pena de comiso, por no pagar los réditos de los principales asegurados en ellas, se deben sacar los gastos de ejecucion para el Secretario, pues el artículo 65, de la lei 14, parte i tratado 2.º de la Recopilacion Granadina así lo dispone: pero creo necesario que se dicte por la junta suprema una rosolucion aclaratoria sobre esto, para proceder de acuerdo con ella en el particular.”

El Ajente jeneral a su vez la sometió a la consideracion de la Junta i esta resolvió, en 15 de febrero, que, de conformidad con la disposicion apuntada por el Ajente principal de Antioquia, los gastos de la ejecucion,

que conforme a la lei deben satisfacerse, se saquen de la finca rematada, aun en el caso de que tal ejecucion se haya seguido por haber caido en comiso la finca censida.

Creyose por algunos ajentes de bienes desamortizados que, una vez que la Junta improbaba los avalúos dados a algunos de tales bienes, no debían pagarse a los evaluadores los derechos de tasacion que las leyes les han señalado, i fué preciso que se resolviese sobre este punto, lo que hizo la Junta en 1.º de marzo, declarando que tales derechos debian cubrirse siempre que los evaluadores hubiesen prestado sus servicios en debida forma.

Los vales de renta sobre el Tesoro, nominal i viajera, habian sido espedidos con cupones pagaderos por semestres i por meses, respectivamente, con el fin de evitar el trabajo que ocasionaria el hacer en los términos en que estos se vencian el reconocimiento i ordenacion de pago de los créditos representados por esta especie de documentos, tanto mas cuanto que proviniendo ellos de derechos innegables, era indispensable practicar esas operaciones i en todo caso era lo mismo tenerlas preparadas que ejecutarlas al fin de cada semestre o de cada mes, siendo preferible tambien para los acreedores tener asegurados en su poder los documentos por los cuales se les reconocian sus derechos. Pero se creyó mas tarde que no era conveniente dejar en poder de los pensionados i de los usufructuarios de capellanias, patronatos &^a los cupones, para evitar así el que se pudiera en unos casos enajenar derechos que no hubieran de corresponder al tenedor de esos cupones que estaban emitidos al portador, o que perdidos estos, se cubriesen a personas que ningun derecho tenian a cobrarlos. Estas consideraciones movieron al Poder Ejecutivo a dictar su decreto de 29 de agosto de 1866, en que dispuso que el reconocimiento de créditos por renta viajera i nominal se hiciese incluyendo en una nómina a todos los acreedores por créditos representados en vales de dichas rentas, i que en virtud de tales nóminas i con el recibo de los acreedores incluidos en ellas, se verificase el pago, recojiéndose previamente todos los cupones con que los vales se habian emitido. Mas tarde, conociendo la Junta los numerosos inconvenientes del sistema prescrito por el decreto citado, resolvió, en 12 de abril de 1867, que en lo sucesivo se espidieran órdenes de pago a los pensionados i a los acreedores por renta nominal.

El mismo dia 12 de abril, dispuso la Junta que no se emitiesen certificaciones por sobrantes de capital e intereses, procedentes de redenciones de censos, por sumas menores de un peso, en atencion a que en la emision de esa especie de documentos gastaria la nacion una suma igual, cuando ménos, al valor efectivo de estos, miéntras que dejando de emitirlos no sufririan los interesados sino un levísimo perjuicio.

El Síndico del colejio de Vélez reclamó contra la inscripcion de un censo de \$ 1,200 en el registro de bienes desamortizados, fundándose en

que él está esento de la desamortizacion, por pertenecer a dicho colejo i de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2.º del artículo 2.º de la lei de 29 de mayo de 1864. Esta reclamacion sirvió a la Junta para dictar en 12 de abril de 1867 una resolucion de carácter jeneral, que a mi juicio debe reformarse, disponiendo se borren del registro de bienes desamortizados los principales pertenecientes a los establecimientos de instruccion pública, pues encuentro ilegal el que continúen inscritos en los espresados registros. La resolucion dictada por la Junta dice así :

“ Los principales que deben devolverse a los establecimientos de instruccion pública, conforme a la lei de 29 de mayo de 1864, contiuarán inscritos en los registros del ramo de desamortizacion para el único efecto de conservar la debida constancia de la obligacion con que quedan los censatarios de redimirlos en el Tesoro nacional ; pero ningun ajente del ramo podrá cobrar los réditos de tales principales, por cuanto este derecho ha sido devuelto por la lei a los establecimientos de educacion.”

El artículo 50 de la lei de 29 de mayo de 1864 concedió a los rematadores de bienes desamortizados plazos de seis, doce i diez i ocho meses para el pago de sus remates, i previno que si los pagos no se verificaban en las fechas del vencimiento de esos plazos, volvieran las fincas, por este solo hecho, al dominio de la nacion, quedando a favor de esta el derecho de título pagado ; pero debiendo devolverse al rematador moroso las sumas pagadas por cuenta del remate.

La lei de 26 de junio de 1866 señaló como pena a los rematadores morosos, ademas de las establecidas por el artículo 50 de la de 29 de mayo de 1864, la pérdida de un diez por ciento del esceso del remate sobre el avalúo de la finca, cuando al vencimiento del primer plazo dejasen de pagar el respectivo dividendo, i de las sumas consignadas por cuenta del valor de los plazos vencidos, cuando fuesen los dos últimos dividendos los que dejasen de pagarse en el término de su vencimiento.

Estas disposiciones no se habian llevado a su estricto cumplimiento, i aun se habian concedido a muchos rematadores plazos adicionales para efectuar algunos pagos ; no siendo solamente los ajentes de bienes desamortizados los que tal abuso cometieron. El Poder Ejecutivo, sin tener facultad alguna para ello, habia celebrado con un rematador de bienes desamortizados un convenio por el cual este se obligó a suplir una cantidad al Tesoro, espresando que esa misma suma la tenia destinada para comprar los bonos con que debia efectuar el pago de un remate, i el Poder Ejecutivo se comprometió por su parte a hacer que no se cobrase al rematador prestamista cantidad alguna por cuenta del primer contado de ese remate mientras no se le devolviese la suma suplida.

La administracion que se inauguró el 23 de mayo, apenas tuvo conocimiento de este convenio, ordenó al Tesoro jeneral que devolviese inmediatamente el suplemento, i verificada la devolucion, se comunicó al ajente

jeneral de bienes desamortizados que ya podia exigir el pago. Sobre este asunto se dió a la Cámara de Representantes en 10 de setiembre próximo pasado el informe que hallareis en el número 1,027 del Diario Oficial.

El agente jeneral nombrado el 27 de julio último, quiso hacer efectivas las prescripciones de las leyes de 1864 i 1866 sobre bienes desamortizados, i dictó en 19 de agosto una resolucion que declaraba insubsistentes varios remates por no haberse hecho a su debido tiempo los respectivos pagos. En mi concepto la resolucion del agente debió limitarse a ordenar a los subalternos la ocupacion de todas aquellas fincas que estuviesen en el caso de la lei, pues que era por ministerio de esta i no de la citada resolucion que esos remates venian a invalidarse, sin necesidad de que nadie lo resolviese. Pero, aun como la he indicado, esa resolucion habria tenido los inconvenientes que la Junta encontró a la dictada por el agente jeneral, inconvenientes que la hicieron suspenderla, como lo verificó en 24 del mismo mes, i pasarla al Congreso junto con las reclamaciones hechas contra ella, manifestando al Poder Lejislativo que juzgaba conveniente i equitativo que se concediese a los rematadores a que tal resolucion se contraía, un nuevo i corto término para consignar los valores o documentos causados a deber, i que vencido este quedasen definitivamente insubsistentes los remates de las fincas que aun no se hubiesen pagado. Los fundamentos que tuvo la Junta para dictar esa resolucion, que despues revocó por haberse negado en segundo debate en la Cámara de Representantes el proyecto que otorgaba el nuevo plazo a los rematadores, se encuentran publicados en el número 1,014 del Diario Oficial.

Dispuso la lei de 29 de mayo de 1864, en su artículo 73, que para los gastos de oblata i demas del culto en cada uno de los templos anexos a los estinguidos conventos se pagase anualmente hasta la suma de \$ 480. La Junta teniendo noticia de que en la mayor parte de esas iglesias no se invertia ni con mucho esa cantidad, por ser mui pocas las funciones del culto que en ellas se celebraban, resolvió en 1.º de octubre reducir a \$ 120 esta asignacion ; pero como conservase el derecho de aumentarla, lo ha hecho ya en algun caso por habersele comprobado que por las numerosas funciones que se celebran en una iglesia no era suficiente la suma que se le habia asignado.

Ha sido mui notable el deseo de que los bienes desamortizados se enajenen en el menor tiempo posible, i el Congreso consecuente con la voluntad casi jeneral, manifestada en ese sentido, dictó en la lei de 22 de mayo de 1865, el artículo 11, previniendo a la Junta que cumpliese las funciones que le señaló el artículo 41 de la lei de 29 de mayo de 1864, dictando las providencias necesarias a fin de que el 30 de junio de 1866, no existiesen en poder de la Nacion bienes sin rematarse, de los pertenecientes al ramo de desamortizacion, que no hubiesen sido destinados por el Congreso a algun uso público; pero a pesar de que la Junta i el Agente jene-

ral tomaron el mayor interes en que se cumpliese esa disposicion, el anhelo de los lejisladores no pudo llevarse a cabo i quedan aún en poder de la nacion bienes desamortizados sin rematarse, que segun los datos suministrados por la Agencia jeneral valen \$ 1.596,955-27½. Pero si dificultades que no han podido superarse, han impedido que se termine la enajenacion de los bienes desamortizados, la Junta no ha dejado de dictar disposiciones conducentes a ello i entre muchas de un carácter particular, por contraerse a fincas determinadas, se halla la de 7 de noviembre último que es estensiva a todas las del ramo.

Creo conveniente manifestaros aquí que la junta ha continuado observando la práctica de negar su aprobacion a todo remate de bienes desamortizados en que no se cubra el séstuplo del avalúo dado a la finca.

Los bonos flotantes, que hoi se obtienen en el mercado a un bajísimo precio i con los cuales se pagan estos remates, se han emitido en su mayor parte en virtud de reclamaciones exajeradas contra el tesoro, por empréstitos, suministros i espropiaciones, proviniendo tal vez en muchos casos la enormidad de las cantidades reclamadas, de que se sabia que ellas iban a cubrirse en bonos flotantes. Si pues los particulares han creido que deben reclamar del Gobierno como diez lo que vale uno, para obtener al vender los documentos que reciben en pago, el valor real por lo ménos de la cosa reclamada, ¿no será equitativo que el gobierno al vender sus propiedades, exija se le dé en esos mismos documentos una cantidad que represente en dinero algo mas de la mitad del valor real de la finca ?

Se afirma que lo que mantiene depreciados los bonos, es el saber que la Junta no aprobará los remates si no se cubre el séstuplo de los avalúos i que al abandonarse esta práctica los bonos alzarían. Yo creo que la baja de los bonos proviene de la gran suma que de ellos se ha librado a la circulacion, i del hecho de no poderse calcular, ni aproximativamente, la cantidad que en esa forma haya de reconocerse en definitiva por el Tesoro nacional. ¿Qué sucederia a esos bonos, que no tienen otro fondo de amortizacion que la redencion de censos i el pago de los bienes desamortizados, el dia que proponiéndose la Junta vender estos por el precio que se ofreciera, cubriendo el avalúo, se viese que iban a agotarse los bienes desamortizados ? Creo que en este caso el alza no seria probable.

Otra de las causas que han movido a la Junta a continuar observando la práctica de que vengo hablando, son los abusos que se cometian por los rematadores, con perjuicio de la nacion, para evitar el que otros ofreciesen un precio mayor del que ellos habian propuesto. Se comprende que si esa especie de abusos no pueden evitarse en todos los casos, si se evitan en la mayor parte ; i cuando llegan a verificarse, es despues de obtenida la cantidad que la junta ha fijado como base para dar su aprobacion a los remates.

Conforme a la lei de 22 de mayo de 1865 correspondia a los agentes

principales de bienes desamortizados nombrar uno de los peritos que deben avaluar en los Estados los bienes de manos muertas ; pero cuando las agencias de bienes desamortizados estuviesen refundidas en las administraciones principales de hacienda, a las cuales corresponde nombrar el otro perito, la Junta debia designar el funcionario que hubiera de hacer el nombramiento que correspondia a los agentes principales. La lei de 20 de agosto próximo pasado dispuso que el día 1.º de setiembre siguiente estuviesen refundidas todas las agencias principales de bienes desamortizados en las administraciones principales de Hacienda, i la Junta cumpliendo con la disposicion de la lei de 1865, facultó en 13 de noviembre a los Presidentes i Gobernadores de los Estados, para nombrar el perito que ántes nombraban los agentes principales de bienes desamortizados.

Como habeis visto ya, el artículo 50 de la lei de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, concedió a los rematadores de tales bienes plazos de seis, doce i diez i ocho meses para verificar los pagos de los remates que celebrasen, i dispuso que cuando en la fecha del vencimiento de tales plazos no se hicieran los pagos respectivos, volviesen las fincas, por ese solo hecho, al dominio de la Nacion, quedando a favor de esta el derecho de título i devolviéndose a los rematadores morosos las cantidades que hubiesen satisfecho por cuenta del remate. Habeis visto tambien los términos en que estas penas se agravaron por la lei de 26 de junio de 1866, sin hacer reforma alguna en cuanto a los plazos. Es bien notable, sin embargo, el que ninguna de esas dos leyes precisase la fecha desde la cual deben empezar a contarse tales plazos. En efecto, ellas solo contienen a este respecto las disposiciones siguientes, que en cierto modo son contrarias.

Artículo 51 de la lei de 29 de mayo de 1864.

“ Los plazos que se conceden por el artículo anterior, no son sino términos concedidos a los rematadores para la consignacion de los valores con que deben efectuar sus pagos ; de manera que si tales valores estuvieren representados por documentos de deuda pública con interes, este solo se abonará hasta la fecha de la adjudicacion, i no durante los expresados términos o plazos.”

Artículo 9.º de la lei de 26 de junio de 1866.

“ La diligencia de remate de bienes desamortizados, aprobada por la Junta Suprema i debidamente anotada i registrada, tendrá en cada Estado i en toda la Nacion el mismo grado de autenticidad i el mismo valor jurídico que las de remate judicial en el mismo Estado. Los agentes del ramo, para entregar a los interesados este documento, lo adicionarán con las anotaciones relativas a la fijacion de los plazos i al pago del derecho de título, i tomarán razon extractada de todo el documento en un registro que se abrirá al efecto, en que cada asiento será firmado en el acto por el rematador, el agente i su secretario.”

Este vacío de las leyes ha sido en algunos casos, i tal vez en la mayor parte, la causa de que dejasen de cumplirse las disposiciones que ordenaron la ocupacion de las fincas cuando hubiese demora en los pagos. La junta creyó de su deber llenarlo i dictó con fecha 9 de diciembre una resolucion fijando las fechas desde las cuales deben empezar a correr los plazos a los rematadores de bienes desamortizados, la cual hallareis en el número 1.099 del "Diario Oficial."

Estas son las únicas resoluciones dictadas por la Junta en el curso del año de 1867, de que he creído deber daros cuenta por ser de un carácter jeneral. Las demas que ella ha adoptado en las numerosas sesiones que ha tenido, solo han sido la aplicacion de disposiciones legales terminantes a casos particulares i por lo mismo no he creído necesario hacer os mencion especial de ellas. Podeis verlas en las actas de la Junta, las cuales están publicadas en el "Diario Oficial."

Negocios despachados.

Durante el año de 1867 han entrado a la Secretaría del Tesoro 4,128 expedientes, todos los cuales han sido despachados oportunamente. La Junta suprema directiva del crédito nacional ha dado resoluciones en el mismo año, sobre 450 negocios de los que le están encargados por las leyes.

Concluyo la esposicion que un mandato constitucional me impone el deber de presentaros.

Os he manifestado los inmensos gravámenes que pesan sobre nuestro erario i los inauditos que tratan de imponérsele ; sin deciros nada sobre la deuda de Tesorería, porque no es conocida, ni lo será con esactitud hasta tanto que se complete la cuenta del presupuesto i del tesoro.

No he entrado en el exámen de las causas, unas crónicas i otras extraordinarias, de la actual afflictiva situacion de la República, porque esas causas os son bien conocidas : es un deber jeneral lamentarlas i esforzarse en combatirlas. Afortunadamente el pais ha vuelto al carril constitucio-

nal, gracias al bien inspirado patriotismo de los buenos ciudadanos militares i civiles, con lo que se ha cegado una gran fuente de descrédito i de consumos indebidos.

El restablecimiento de la constitucion, que produjo un eco sublime i armonioso en el espíritu de cuantos patriotas pueblan el territorio colombiano, sirvió tambien para salvar a nuestro erario de la ruina. La dictadura habia ya anulado las leyes que ordenaban que no se realizase el ominoso empréstito proyectado con Robinson & Fleming.

Que la paz brille en los horizontes de Colombia ; que merced a su bienhechora influencia, la imaginacion épica de nuestros partidos políticos se reemplace por la tolerancia, por el buen sentido práctico i por el espíritu de industria, i entónces podremos abrigar la esperanza de ver algun dia a nuestra patria ocupando el puesto a que la llaman sus mil privilegiadas condiciones.

Bogotá, febrero 1.º de 1868.

Ciudadanos Senadores plenipotenciarios i Representantes.

ANTONIO FERRO.